

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval al Capitán de navío D. Julio del Río y Díaz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la formación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y de Aspirantes á dichas plazas.

Escalafones á que se refiere la Real orden anterior.

Real orden nombrando Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Sevilla á D. José Bastegui y Aguirre.

Otra adoptando las disposiciones convenientes á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.

Otra resolutoria de una instancia relativa á accidentes del trabajo.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden concediendo un trozo de terreno en la playa de Sada para construir una fábrica de salazón de pescado. Otra concediendo un plazo de treinta días para producir reclamaciones y formular informes respecto á la aplicación de la ley relativa á Sindicatos agrícolas.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Memorias presentadas á las Cortes sobre el resultado de la comprobación de las cuentas de los presupuestos extraordinarios creados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. — Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para contratar la construcción de la carretera provincial de la general de Andalucía á Extremadura, sección comprendida entre Leganés y Alcorcón.

Dirección de las Minas de Almadén. — Subastas para contratar el servicio de transportes exteriores y el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de dichas minas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa.—Subasta para la construcción de una Casa Consistorial.

Alcaldía constitucional de Cella.—Concurso para la construcción y colocación de un reloj público en la Casa Consistorial de esta población.

Administración de Justicia:

Jefes de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, por servicios espe-

ciales, al Capitán de navío de primera clase D. Julio del Río y Díaz.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de previsión que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902.

MORET

Sres. Gobernadores civiles.

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la formación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y de Aspirantes á dichas plazas, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 de Septiembre último, se ha servido emitir el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia, del que resulta:

Que en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, la Dirección general correspondiente dictó varias órdenes y circulares al efecto de que se formaran los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales y de Aspirantes á dichas plazas, que efectivamente se formaron con carácter provisional y fueron publicados en la GACETA DE MADRID. Una vez hecho esto, se ha tratado de la formación de los escalafones definitivos, y con dicho motivo la Dirección general propone diversas medidas encaminadas á poner término al estado anormal en que se encuentra todo lo referente á los cargos de que se trata, formulando para ello un extenso y razonado informe que, con Real orden de 30 de Junio último, se ha remitido á consulta de esta Sección del Consejo. Conforme ésta con la casi totalidad de las conclusiones propuestas por la Dirección, ha de limitar su examen á aquellos puntos que, como el de los sueldos que deben fijarse á los Secretarios-Admi-

nistradores y fianzas que los mismos deben prestar para garantía de su gestión, constituyen en realidad el objeto de la consulta.

Respecto de ellos, establece la instrucción de 14 de Marzo de 1899 que los Administradores provinciales disfrutarán del sueldo que las Juntas les señalen, con aprobación del Ministerio de la Gobernación (art. 21), y que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar la correspondiente fianza á propuesta de las Juntas, aprobada por la Dirección (art. 22).

Entiende dicho Centro, que los anteriores preceptos son insuficientes é incompletos, citando para demostrarlo la anomalía de que, mientras en unas provincias los sueldos de los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia son excesivos, en otras resultan insignificantes, habiendo algunas en que no existen esos cargos, y no pocas en las que se ignora la forma y el cuánto de la retribución.

Fundándose en ello, propone, en primer término, que se fijen diversas categorías para esas plazas, señalando á cada una de ellas sus respectivos sueldos, en relación con la importancia que tengan las fundaciones de Beneficencia en las provincias de que se trata, y estableciendo con carácter general que dichos sueldos sean incluidos en los presupuestos provinciales en concepto de gastos obligatorios de los mismos.

No desconoce la Sección que adoptando las resoluciones antes indicadas se llegaría á dar á las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia estabilidad y garantías que son en todo caso convenientes; pero considera que á la realización de tan plausible mejora se opone el carácter y fin de esas mismas Juntas y los gastos nada pequeños con que se hallan ya recargadas las provincias. Creadas y sostenidas las Juntas provinciales de Beneficencia como centros encargados con el Gobierno del ejercicio del Protectorado sobre los establecimientos benéficos de carácter particular, es indudable que el mayor ó menor número y entidad de las fundaciones de esa clase que existan en cada provincia, es el dato que principalmente ha de ser tenido en cuenta para apreciar la importancia de aquéllas y juzgar del trabajo que sus Secretarios-Administradores tengan que realizar, siendo ésta, sin duda alguna, unida á la de los ingresos de las Juntas que con ella está íntimamente relacionada, la razón que se tuvo en cuenta para dejar á éstos la facultad de señalar el sueldo de esos funcionarios con aprobación del Ministerio de la Gobernación. La propia Dirección general reconoce que en tanto en unas provincias existen gran número de fundaciones bené-

ficas, en otras apenas si hay algunas, variando, como es natural, en cada una de ellas, el número, fines y bienes de la misma, cosa que se opone y dificulta sobremanera esa fijación de categorías que para las plazas de Secretarios-Administradores se propone, toda vez que tendrían que ser tantas como son las Juntas, dando ello lugar á que existiera la misma diferencia de sueldo y retribuciones que hoy existe y á la que se quiere poner término.

Por otra parte, el obligar á las provincias á que como gasto obligatorio consignen en sus presupuestos el sueldo de los funcionarios de que se trata, es opuesto al espíritu que ha informado al Gobierno en lo que á esta cuestión respecta, siendo prueba de ello, el que lo mismo la instrucción de 27 de Abril de 1875 que la hoy vigente de 14 de Marzo de 1899, estableciese y establezca que en los casos en que por insuficiencia de datos ó falta de recursos no fuese posible señalar el sueldo de los Secretarios de las Juntas, podría asignarseles el todo ó una parte de los premios de administración que á ellos correspondan (art. 20 de la antigua y 21 de la vigente); con lo que dicho se está, que siempre se ha tratado de que la retribución de dichos funcionarios salga de los fondos ó recursos con que cuentan las Juntas y no de los generales de la provincia. Verdad es que el Real decreto de 11 de Marzo de 1890 decía en su art. 9.º que en las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigiese á la Diputación provincial á fin de que ésta incluyera en su presupuesto la cantidad suficiente para su sostenimiento; pero á renglón seguido, ó sea en el art. 10, se previene el caso de que la Diputación se niegue á ello, con lo que se demuestra que el precepto anterior no se impuso con el carácter obligatorio que la Dirección general ahora propone.

La Real orden de 12 de Agosto de 1892, dictada de conformidad con el informe de este Consejo en pleno, sólo para caso excepcional entendida que debiera acudirse al presupuesto de la provincia, determinando, como regla general, que cuando el sueldo de los Secretarios de las Juntas no pudiese ser, por los escasos rendimientos de ella, se anunciase su provisión con menos sueldo. Por todo cuanto antecede, entiende la Sección que no procede alterar por ahora lo preceptuado con relación á los sueldos de los funcionarios á que se contrae el presente dictamen, y si sólo recordar y exigir á las Juntas provinciales, que no lo hayan hecho ya, el cumplimiento de lo ordenado en el art. 21 de la tantas veces citada instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Por lo que respecta á las fianzas que con arreglo al

artículo 22 de la misma instrucción debe exigirse á los Secretarios-Administradores de Juntas provinciales, opina la Sección de conformidad con lo que la Dirección general propone, considerando que es necesario que todos los que ejerzan esos cargos presten la debida caución, y que la fianza debe consistir en metálico ó papel del Estado, en cantidad igual, por lo menos, al importe de una anualidad de las rentas que administran las Juntas, á las que debe también recordarse la ineludible necesidad de que así se haga y exija.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Recordar y exigir á las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de los artículos 21 y 22 de la instrucción vigente sobre el Protectorado del Gobierno.

2.º Publicar en la GACETA los escalafones de Secretarios-Administradores y de Aspirantes á dichas plazas, incluyendo en ellos á todos los que hayan acreditado tener derecho á figurar en unos ó en otros.

3.º Que las vacantes que ocurran se anuncien en la GACETA, determinando el sueldo ó retribución de los mismos y la fianza que se exija para su desempeño, dando el plazo de un mes para que los que figuren en los escalafones respectivos las soliciten, proveyéndolas según la mayor antigüedad de los solicitantes y prefiriendo los Secretarios-Administradores á los que figuren en el escalafón de Aspirantes.

4.º Que si pasado ese plazo no concurren ninguno á solicitar la vacante de que se trate, se anuncie nuevamente á concurso para que puedan solicitarla los que, sin figurar en los escalafones, reúnan las condiciones determinadas en el art. 19 de la instrucción del ramo, acreditando los méritos y servicios que deberán ser tenidos en cuenta para la provisión.

5.º Que la suspensión y destitución de los Secretarios-Administradores se ajuste á lo prevenido para los patronos y administradores particulares; y

6.º Que una vez publicados los escalafones definitivos se rectifiquen anualmente en vista de las alteraciones que ocurran.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de

Dirección general de Administración.
Escalafón de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia.

Número de orden.	NOMBRES	NATURALEZA		EDAD Años.	ANTIGÜEDAD POR LA FECHA DE POSESIÓN			SERVICIOS EN EL CUERPO			PROVINCIA EN DONDE SIRVEN	CARGOS QUE HAN EJERCIDO Ó EJERCEN EN LA BENEFICENCIA
		LOCALIDAD	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.		
1	D. Pedro Durán Pelayo	Leganés	Madrid	62	11	Marzo	1876	26	7	19	Madrid	>
2	Agustín Pérez Agreda	Salamanca	Salamanca	52	25	Abril	1876	26	6	5	Salamanca	>
3	Daniel González Miguel	Burgos	Burgos	50	17	Diciembre	1881	20	10	9	Burgos	En el Ejército.
4	Luis Toro Ojea	Málaga	Málaga	51	7	Julio	1885	17	3	23	Málaga	>
5	José Vidal Torrén	Zaragoza	Zaragoza	42	25	Junio	1887	15	4	5	Zaragoza	>
6	Francisco Blanco	Noya	Coruña	39	28	Noviembre	1888	13	11	2	Zamora	>
7	Juan Antonio Inglés	Lérida	Lérida	38	16	Febrero	1889	13	8	14	Lérida	>
8	Victor Saracho Ansa	Bilbao	Vizcaya	45	3	Mayo	1890	12	5	27	Alava	>
9	Agustín Soler Cortadellas	Tarragona	Tarragona	73	9	Octubre	1890	12	>	21	Tarragona	>
10	José Rogén Pedrosa	Barcelona	Barcelona	34	1.º	Diciembre	1890	11	11	>	Barcelona	>
11	Judas Saenz de Larrea	Calatayud	Zaragoza	38	1.º	Agosto	1891	11	3	>	Teruel	>
12	Pedro Barambio	Valverdejo	Cuenca	45	19	Febrero	1892	10	8	11	Cuenca	>
13	Ezequiel González Alvarez	Salientes	León	42	28	Enero	1893	9	11	>	Cáceres	>
14	Leonardo Cayuela	Pamplona	Navarra	39	4	Noviembre	1893	8	11	26	Navarra	>
15	Arturo Escalera Amblard	Barcelona	Barcelona	35	5	Enero	1894	8	9	25	Santander	>
16	Augusto López Núñez	Valladolid	Valladolid	50	27	Noviembre	1894	7	11	3	Palencia	>
17	José Pastor García	>	>	>	17	Febrero	1896	6	8	13	Ávila	>
18	Pedro Bernaldo de Quirós	Segovia	Segovia	34	22	Septiembre	1896	6	1	8	Segovia	>
19	Bernardo Mezquita	Huelva	Huelva	35	21	Diciembre	1896	5	10	9	Huelva	>
20	José Lino Martínez	Pontevedra	Pontevedra	27	3	Noviembre	1897	4	7	6	Pontevedra	>
21	Juan José Muñoz	Jaén	Jaén	33	2	Diciembre	1897	2	4	17	Jaén	>
22	Venancio Díaz Debén	Lugo	Lugo	39	6	Diciembre	1897	3	7	>	Lugo	>
23	Luciano Labastida	Barbastro	Huesca	38	20	Junio	1898	4	4	10	Huesca	>
24	Luis Heredia Gil	Lagunilla	Logroño	30	27	Enero	1899	2	5	12	Logroño	>
25	Vicente Taboada González	Orense	Orense	51	14	Marzo	1899	3	7	16	Orense	>
26	José Taboada Martínez	>	>	>	21	Marzo	1899	3	7	9	Coruña	>
27	José Alberti Ruiz Tagle	Cádiz	Cádiz	32	8	Agosto	1899	3	2	22	Cádiz	>
28	Fernando Gómez Redondo	Valladolid	Valladolid	25	31	Agosto	1899	3	2	>	Valladolid	>
29	Juan García Clemencín	Murcia	Murcia	35	31	Agosto	1899	3	2	>	Murcia	>
30	José García de Velasco	Cádiz	Cádiz	55	25	Octubre	1899	3	>	5	Sevilla	>
31	Ignacio Monserrat	Zaragoza	Zaragoza	28	4	Abril	1900	2	6	26	Gerona	>
32	Juan Antonio Migallón	Infantes	Ciudad Real	40	23	Octubre	1900	2	>	7	Ciudad Real	>
33	Alejandro Menéndez Alonso	Oviedo	Oviedo	>	15	Febrero	1901	1	>	15	Oviedo	>
34	Antonio Mancera García	Villafranca de los Barros	Badajoz	44	27	Septiembre	1901	1	1	3	Badajoz	>
35	José Díaz Sánchez	Guadalajara	Guadalajara	61	11	Diciembre	1901	>	10	19	Guadalajara	>
36	Fernando Gómez del Valle	Manila	Manila	29	23	Diciembre	1901	>	10	7	Córdoba	>
37	Eduardo Oliment Serrano	Castellón	Castellón	33	13	Febrero	1902	>	8	17	Castellón	>
38	Federico Arellano	Toledo	Toledo	31	20	Febrero	1902	>	8	10	Toledo	>
39	Antonio Nondedeu	Alicante	Alicante	45	27	Junio	1902	>	3	3	Alicante	>
40	Luis Pierotti López	Valencia	Valencia	34	12	Julio	1902	>	3	18	Valencia	>

Escalafón de Aspirantes á Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia.

Número de orden.	NOMBRES	NATURALEZA		EDAD Años.	ANTIGÜEDAD POR LA FECHA DE POSESIÓN			SERVICIOS EN EL CUERPO			CARGOS QUE HAN EJERCIDO Ó EJERCEN EN LA BENEFICENCIA
		LOCALIDAD	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.	
1	D. Ramón García Sancho	Pontevedra	Pontevedra	49	15	Diciembre	1881	1	10	27	Secretario Administrador, cesante.
2	Mariano Martínez Paños	Sarriena	Huesca	43	18	Enero	1887	2	9	10	Idem.
3	José Molina y Molina	Lebrija	Sevilla	65	12	Julio	1887	12	11	1	Idem.
4	Antonio Murciano Iridey	París	París	51	23	Septiembre	1890	4	8	12	Idem.
5	Enlógio Rodríguez Terrazo	Santiago	Coruña	35	5	Marzo	1892	2	7	20	Idem.
6	Marcelino Dafonte Bermúdez	»	»	»	1.º	Febrero	1893	1	9	16	Idem.
7	Julio Núñez González	Lugo	Lugo	32	2	Noviembre	1893	5	3	8	Idem.
8	Federico Abarrátegui	Badajoz	Badajoz	31	16	Abril	1894	5	11	21	Idem.
9	Rafael Piñol Blasco	Valencia	Valencia	43	1.º	Octubre	1895	2	2	7	Idem.
10	Saturnino Blanco	Orense	Orense	51	1.º	Julio	1896	2	10	14	Idem.
11	José González Alonso	Germeade	Orense	44	3	Julio	1897	»	3	4	Idem.
12	Maximino Rodríguez	Santiago	Coruña	41	20	Noviembre	1897	1	3	26	Idem.
13	Francisco Franco Benedicto	»	»	26	7	Diciembre	1897	1	4	6	Idem.
14	Buenaventura Riesco	Cerralbos	Toledo	46	17	Marzo	1899	2	10	12	Idem.
15	Alberto Belmonte Rovira	Madrid	Madrid	43	20	Marzo	1899	2	8	5	Idem.
16	Vicente Señorans Blanco	Pontevedra	Pontevedra	38	24	Marzo	1899	»	3	6	Idem.
17	Teodoro Llorente Falcó	Valencia	Valencia	32	13	Abril	1899	2	9	10	Idem.
18	Remigio Gómez Alvarez	El Pardo	Madrid	37	»	»	»	»	»	»	Secretario de la Junta Municipal de San Lorenzo de El Escorial.
19	Daniel López Gurruchaga	Astillero	Santander	46	12	Agosto	1872	21	2	18	Empleado en la Sección de Beneficencia de la Diputación (Escribiente de la Junta Provincial).
20	Carlos Anglada Guich	Gerona	Gerona	54	13	Diciembre	1873	28	10	17	Oficial de la Junta de Beneficencia de Madrid.
21	Antonio Vicente Morante	Cádiz	Cádiz	56	14	Enero	1874	19	10	26	Empleado en la Dirección y en la Junta de Cádiz.
22	Peregrino Canuñas	Sevilla	Sevilla	54	15	Diciembre	1874	7	10	15	Idem id. en la de Sevilla.
23	José Palacios Correa	»	»	»	1.º	Abril	1875	27	7	»	Idem.
24	Joaquín Vignote y Wunderlich	Málaga	Málaga	45	24	Septiembre	1880	22	1	6	Médico del Hospital de Santo Tomás de Málaga.
25	Juan Alejo Guerrero	Córdoba	Córdoba	55	1.º	Octubre	1881	21	1	»	Empleado en la Junta Provincial de Córdoba.
26	Félix González Miguel	Burgos	Burgos	»	11	Junio	1882	15	»	22	Idem en la id. de Burgos.
27	José Rodríguez y Rodríguez	»	»	55	4	Agosto	1883	19	2	26	Idem en la id. de Cádiz.
28	Leandro Antón Cerrándiz	Muchamiel	Alicante	47	21	Enero	1884	18	9	9	Idem en la id. de Madrid.
29	Pedro Alvarez Púa	Cádiz	Cádiz	33	30	Noviembre	1884	18	»	»	Idem en la id. de Cádiz.
30	Luis Cabezas Baños	»	»	»	1.º	Abril	1885	16	7	»	Idem en la id. de la Coruña.
31	Francisco Montero Torres	Málaga	Málaga	»	1.º	Mayo	1886	16	6	»	Idem en la id. de la Coruña.
32	Nicomades García Barrejo	Prádena	Segovia	42	30	Julio	1886	16	1	28	Idem en la id. de Guadalejara.
33	Enrique González Sirvent	Madrid	Madrid	54	1.º	Enero	1887	15	10	»	Idem en la id. de Barcelona.
34	Manuel Casanova Baltin	Málaga	Málaga	36	1.º	Agosto	1889	13	3	»	Idem en la id. de Madrid.
35	Inocencio Rojo Pablo	Borja	Zaragoza	43	1.º	Diciembre	1889	12	11	»	Idem en la id. de Zaragoza.
36	José Pardo Gil	Sevilla	Sevilla	»	5	Noviembre	1891	10	11	25	Auxiliar de la Junta de Sevilla.
37	Tomás Ramírez de Verjes	»	»	»	5	Noviembre	1891	10	11	25	Oficial de la Junta de Sevilla.

Madrid 31 de Octubre de 1902. — El Director general, C. Groizard.

REALES ORDENES

Vacante la plaza de Oficial de primera clase de Administración civil en ese Gobierno de provincia, y siendo de urgente necesidad su provisión en razón al escaso personal de que están dotadas aquellas dependencias;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, puesto en vigor para este Ministerio por el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del mismo, para dicho destino, con el sueldo anual de 3.500 pesetas; á D. José Berastegui y Aguirre, que figura en el escalafón de activos con el núm. 4 de los de la clase inferior inmediata y destino en Córdoba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 91, párrafo tercero, apartado 2.º á la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan á continuación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros

mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima*, *La Unión y Marítima Obrera*, ante V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referida ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad; acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, á indemnizar á los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quiebras, y que la parte negra que contrasta su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aun no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, máxime cuando nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fe innumerables caliejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Excmo. Sr.: en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas sociales competencia para conocer de todas las reclamaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley sobre accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarísimos, sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la de Accidentes no se llevará á cumplido efecto tal como la concebiera el legislador, que al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerias de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carcer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro, ante quien comparecemos se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjere una in-

capacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle— y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones,— una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del artículo 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras, no oponen obstáculo alguno á su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, á nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanentes para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal; pero sufre un accidente al obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco-Navarra* clasifican dentro del caso 3.º del artículo 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero, la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sórdido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.; el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma *La Vasco-Navarra*, que, aun cuando nada hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio, diario, que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarla otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir, en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio, diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley, concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del artículo 5.º. Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el art. 4.º, por el que puede evitar el

pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º, que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sírvase aclarar la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.º Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al sueldo que disfrute el obrero el día que sufra el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio, diario, á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

2.º El caso 1.º del propio art. 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domench.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe que se cita de la Comisión de Reformas sociales.

En instancia que elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se establezcan como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideren vejatoria para los obreros, y piden que el art. 4.º sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á incapacidad perpetua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el

abono de la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto explícito que reclama, de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco-Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el operativo eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco-Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el art. 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º, y á esto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida. Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrutaba el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su prelación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del art. 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º, se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y deba ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su art. 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.ª El párrafo primero del art. 4.º de la ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.ª Para el cómputo de la indemnización que represente el

salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.ª Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Presidente, G. de Azcárate.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

En vista del expediente instruido en ese Gobierno civil en virtud de instancia y proyecto presentados por D. Andrés Balbís, solicitando autorización para ocupar un trozo de terreno en la playa de Sada y construir en él una fábrica de salazón de pescado:

Resultando que abierta información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que han emitido informes favorables á la concesión la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con algunas modificaciones respecto á determinación del terreno, según plano que se acompaña, para dejar libre un camino y la zona de servicio, mostrándose en un todo conforme V. S. con dicha Jefatura:

Vistos los artículos 45 y 50 de la vigente ley de Puertos y el 9.º de la instrucción para tramitar concesiones á particulares:

Considerando demostrada la conveniencia y utilidad pública de la concesión solicitada; que no se ha presentado reclamación alguna y que han informado favorablemente todas las Autoridades llamadas á hacerlo, así como son aceptables las condiciones y modificaciones propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia:

Considerando que la concesión solicitada es de las que autoriza el citado art. 45 de la ley de Puertos, y que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 9.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883;

De acuerdo con los informes emitidos, y especialmente los de la Jefatura y de V. S., y á propuesta de la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. Andrés Balbís la concesión de un trozo de terreno en la playa de Sada para construir una fábrica de salazón de pescado, con sujeción estricta á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pero teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El deslinde del terreno de dominio público ocupado por las mismas, se hará con arreglo al plano adjunto, autorizado por el Ingeniero Sr. Mariño.

b) Las rampas embarcaderos que se solicitan se construirán en la forma que detalla el plano adjunto, sin invadir la zona de vigilancia del litoral, ni el camino carretero que hoy utilizan las demás fábricas de salazón, situadas agua abajo de la del solicitante.

c) Es obligación del solicitante no ocupar el mencionado camino de servidumbre, durante la ejecución de las obras, con materiales ú otros efectos que impidan la libre circulación por el mismo.

2.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otro uso que aquel para que se conceden, sin autorización de la Superioridad.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de cinco meses y terminarse en el de un año, contados ambos desde la fecha en que se publique la concesión.

4.ª Antes de empezar las obras, se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior para el acta de replanteo.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.ª Estará obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, ajustándose á las instrucciones que al efecto le dicte el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condi-

ciones, el concesionario consignará la fianza de 309'52 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esa provincia, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de tenerse que ocupar el terreno para la ejecución de las obras de utilidad pública del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y reglamento para su ejecución; y

11. El concesionario queda obligado, respecto á la ejecución de las obras, á cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales, á fin de establecer el contrato de trabajo con los obreros, según el mismo dispone.

Lo que de Real orden se comunica á V. I. para su conocimiento, el de esa Jefatura y el interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas á este Ministerio con motivo de la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1898, relativa á Sindicatos agrícolas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, puedan producir sus reclamaciones y formular sus informes escritos ante este Ministerio las Comunidades de labradores, los Sindicatos agrícolas de las provincias interesadas y la Sociedad general de Ganaderos, respecto á la aplicación de dicha ley y al reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

MEMORIA

sobre el resultado de la comprobación de la cuenta del presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, y ampliado por la de 14 de Julio de 1891.

Á LAS CORTES

Cumplido por este Tribunal el deber que le impuso la ley de 28 de Noviembre de 1901, de comprobar antes del 1.º de Octubre de 1902 las cuentas de los presupuestos extraordinarios creados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896, eleva á conocimiento de las Cortes, en estricta observancia de lo prevenido en las leyes de Contabilidad y orgánica de este Cuerpo de 25 de Junio de 1870, el resultado de la comprobación de aquellos presupuestos extraordinarios, que terminaron por la disposición legislativa citada de 28 de Noviembre de 1901, el 31 de Diciembre último.

Como los presupuestos extraordinarios fueron dos, y dos son, por consiguiente, las cuentas, tratará de cada una en Memoria separada, ocupándose en esta solo de lo relativo á la cuenta del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888, y ampliado por la de 14 de Julio de 1891.

La ley de 12 de Enero de 1887 sobre formación de la escuadra, dispuso que el Gobierno consignara en los presupuestos de la Península de 1887-88, y en los de los nueve años económicos sucesivos, 19 millones de pesetas en cada uno para atender á los gastos de nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y defensas submarinas. Así lo hizo en el del primer año; pero la ley de Presupuestos de 1888-89, por su artículo 2.º, aprobó un presupuesto extraordinario de 171 millones de pesetas con destino al mismo servicio, realizable en cuatro años, y cuyo importe, en las dos primeras anualidades, había de cubrirse con 84 millones que anticiparía la Compañía Arrendataria de Tabacos, quedando el Gobierno obligado á presentar á las Cortes oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años. Al término del segundo año sólo había sido invertida, de los 84 millones, la cantidad de 36.879.038'52, resultando un remanente de 47.120.961'48, que el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 autorizó para invertirlo en el año económico de 1890-91 y en los sucesivos hasta su completa extinción,

dejando en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exigieran, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de 7 de Julio de 1888, en cuanto al deber que imponía al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que debía realizarse la suma de 171 millones de pesetas con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y defensas submarinas.

Por disposición de la ley de 14 de Julio de 1891 se destinaron á completar la dotación del presupuesto extraordinario, aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888, 87 millones de pesetas, y además se amplió aquél en 63 millones, resto del anticipo de 150 millones hecho al Tesoro por el Banco de España, consignando 16 millones para material de guerra; 36 millones para subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles; 6 millones para auxilios á las Juntas de obras de puertos; 2 millones para subvenciones á canales y pantanos; 2.500.000 para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura, y 500.000 también para obras que evitasen las inundaciones de los ríos Júcar y Záncara.

Todavía sufrió otra modificación el presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, adicionándole un nuevo concepto en capítulo especial, el de «Gastos de situación de fondos en el extranjero para pago de intereses de la Deuda exterior y demás obligaciones del Estado», al que por precepto de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, artículo 3.º, apartado E, se imputó el pago de 7.575.909 pesetas, exceso de gastos sobre los 6 millones que para dichas obligaciones tenía consignado el presupuesto ordinario; y á ese concepto se llevó también la suma de 12.608.249'56 pesetas, remanente el 5 de Agosto de 1893, de los 14 millones distribuidos por Real decreto de 30 de Junio del mismo año para atenciones del presupuesto extraordinario del Ministerio de Fomento en el ejercicio de 1893-94, que el art. 20 de la ley de Presupuestos de dicho año mandó refundir en el ordinario. Agréguese á estas modificaciones las producidas por transferencias de crédito realizadas con arreglo á la ley de Contabilidad, dentro de los conceptos que comprende el presupuesto extraordinario del Ministerio de Fomento, y se tendrá el crédito definitivo de cada uno de los artículos que constituyen el presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, en esta forma:

Ministerio de la Guerra.—El crédito autorizado para material de guerra por la ley de 14 de Julio de 1891 fué, como antes se ha dicho, de 16 millones de pesetas; pero habiéndose dispuesto por el art. 3.º, apartado E, de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 que el exceso de obligaciones que se reconocieran sobre el importe del crédito en la misma consignado para gastos de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior y demás obligaciones del Estado se imputare al presupuesto extraordinario, reduciendo en igual suma el crédito de 150 millones de pesetas destinado por la ley de 14 de Julio de 1891 al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estimase conveniente, en cumplimiento de aquella disposición se dictaron las Reales órdenes de 29 de Julio y 6 de Septiembre de 1893, rebajando en el presupuesto extraordinario de Guerra 6.017.418 pesetas y aplicándolas á gastos de situación de fondos en el extranjero, con lo cual el crédito que la ley consignó para material de guerra quedó reducido á 9.982.582 pesetas. Con cargo á él se han contraído y pagado obligaciones por la suma de 9.973.423'60, ofreciendo á la terminación del presupuesto en 31 de Diciembre de 1901 un sobrante de 9.158'40, que se anula después de cubiertas las obligaciones.

Ministerio de Marina.—Nuevas construcciones, fomento de Arsenales y defensas submarinas.—El crédito concedido para este servicio por la ley de 7 de Julio de 1888, que aprobó el presupuesto extraordinario, fué de 171 millones de pesetas; pero habiéndose rebajado de él 991.768 por Real orden de 29 de Julio de 1893, dictada en cumplimiento de lo que dispone la ley de 30 de Junio de 1892, en su art. 3.º, apartado E, quedó reducido el que sirve de base á la liquidación del presupuesto á 170.008.232; y como los pagos líquidos durante los catorce ejercicios en que estuvo en curso importaron 160.793.118'91, ofrece á su terminación un remanente de crédito de 9.215.113'41, en el cual 8.395.769'96 representan obligaciones reconocidas y no satisfechas, que pasan al presupuesto ordinario en concepto de resultados de ejercicios cerrados, como dispone la ley de 28 de Noviembre de 1901, y 819.343'45 se anulan como sobrante, después de cubiertas las obligaciones.

Ministerio de Fomento.—Subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles.—La ley de 14 de Julio de 1891, que amplió el presupuesto extraordinario creado por la de 7 de Julio de 1888, consignó para pago de estas atenciones la cantidad de 36 millones de pesetas; pero las rebajas llevadas á cabo en cumplimiento de disposiciones de las leyes de 30 de Junio de 1892 y 5 de Agosto de 1893, juntamente con las transferencias acordadas por el Gobierno, con arreglo á la ley de Contabilidad, redujeron el crédito primitivo á 25.904.019'25 pesetas, con cargo al cual se liquidaron y pagaron obligaciones por la suma de 25.876.475'10, resultando en fin de Diciembre de 1901 un sobrante de 27.544'15, que se anula, después de cubiertas las obligaciones.

Auxilios á las Juntas de Obras de puertos.—La dotación de crédito para este servicio fué de 6 millones de pesetas, aumentada en el curso del presupuesto con 1.838.550, importe de transferencias autorizadas con arreglo á la ley de Contabilidad, que elevaron aquélla á 7.838.550; pero rebajada de la misma, en virtud de lo dispuesto en las leyes de Presu-

puestos de 1892-93 y 1893-94, la cantidad de 1.588.550, el crédito definitivo es de 6.250.000 pesetas; y como las obligaciones reconocidas y pagadas por este concepto importan sólo 6.225.000, ofrecen un remanente de crédito de 25.000 pesetas, que se anula como sobrante después de cubiertos los gastos.

Subvenciones á canales y pantanos.—Consignado en la ampliación del presupuesto extraordinario que autorizó la ley de 14 de Julio de 1891 un crédito de 2 millones de pesetas para este servicio, fueron baja en el mismo: primero, por Real decreto de 17 de Julio de 1893, 400.000 transferidas á «Subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles» y «Auxilios á las Juntas de Obras de puertos»; luego 17.710, aplicadas á gastos de situación de fondos en el extranjero por Real orden dictada para cumplir lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1892, y posteriormente 500.000, también para el último citado objeto, por disposición de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, quedando reducido el primitivo crédito á 1.082.290, al que se aumentaron después 82.393.19 por Real orden de 6 de Septiembre, y 10.000 por Real decreto de 17 de Noviembre, ambos del año de 1893, constituyendo el crédito definitivo, después de las bajas y aumentos, la cantidad de 1.174.683.19 pesetas. Las obligaciones reconocidas y pagadas con cargo á este crédito importaron 1.172.999.20, ofreciendo la liquidación del mismo un remanente de 1.683.99, que se anula como sobrante después de cubiertas aquéllas.

Obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.—A satisfacer las obligaciones propias de este servicio destinó la ley 2.500.000 pesetas, de las cuales, por Real decreto de 17 de Marzo de 1893, se transfirieron 800.000 al concepto de auxilios á las Juntas de Obras de puertos; 1.200.000 al último expresado concepto y al de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles por Real decreto de 17 de Julio del mismo año, y 44.275 aplicadas á gastos de situación de fondos en el extranjero por Real orden de 29 del último citado mes, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1892, dejando reducido el crédito autorizado á 455.725 pesetas, con cargo al cual se han reconocido y pagado obligaciones por la suma de 448.448.69, resultando á la terminación del presupuesto extraordinario, el 31 de Diciembre de 1901, un remanente de crédito de 7.276.31 que se anula como sobrante después de cubiertas las obligaciones.

Obras destinadas á evitar las inundaciones del Júcar y las del Záncara.—El crédito concedido por la ley para atender á las necesidades de este servicio fué de 500.000 pesetas, del que, por Real decreto de 17 de Marzo de 1893, se transfirieron 200.000 para auxilios á las Juntas de Obras de puertos; por otro de 17 de Julio del mismo año, para dicho concepto y el de subvenciones de ferrocarriles 250.000, y por otro de 17 de Noviembre del repetidamente citado año, 10.000 al de subvenciones á canales y pantanos, dejando reducido el total importe del crédito á 40.000 pesetas, del que sólo se han invertido en obligaciones reconocidas y pagadas 25.306.65, ofreciendo un remanente de 14.693.35, que se anula como sobrante después de cubiertos los gastos.

Gastos de situación de fondos en el extranjero.—La ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 dispuso en su artículo 3.º, apartado B, que si las obligaciones que se reconocieran y liquidaran durante el ejercicio del mismo por quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, excedían de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio, se imputare el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio de 1891, reduciendo en igual cantidad el crédito de 150 millones destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estimare conveniente. Conocido el exceso del gasto, que importaba 7.575.909 pesetas más que el crédito consignado, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Julio y 6 de Septiembre de 1893, disponiendo la reducción de los créditos autorizados en las siguientes cantidades: 6.017.418, del destinado á material de guerra; 991.768, del de nuevas construcciones, fomento de Arsenales y defensas submarinas; 416.188, del de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles; 88.550, del de auxilios á las Juntas de Obras de puertos; 17.710, del de subvenciones á canales y pantanos, y 44.275, del de obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura, con cuya suma, y 12.608.849.56 á que había quedado reducida el 5 de Agosto de 1893 la de 14 millones que la ley de la misma fecha mandó refundir en el presupuesto ordinario como crédito que para las obligaciones del Ministerio de Fomento tenía consignado el extraordinario para aquel ejercicio, se formó el de este concepto especial de gastos de situación de fondos en el extranjero, importante 20.184.758.56 pesetas; y siendo las obligaciones reconocidas y pagadas 20.173.655.26, resulta también un remanente de crédito de 11.103.30, que, como sobrante, se anula á la terminación del presupuesto extraordinario en 31 de Diciembre de 1901.

Resumiendo la parte de gastos: los créditos autorizados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 del mismo mes de 1891, fueron 234 millones de pesetas; los pagos líquidos ejecutados importaron 224.683.427.41, ofreciendo la liquidación definitiva del presupuesto un remanente de 9.311.572.59, del cual 8.395.769.76 pasaron al presupuesto ordinario como resultados de ejercicios cerrados, por ser obligaciones reconocidas pendientes de pago, y 915.802.83 se anulan por exceso de los créditos autorizados sobre las obligaciones contraídas, y cuyo detalle por conceptos queda expuesto al tratar separadamente de cada uno.

Los recursos con que fué dotado el presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, consistieron en un anticipo de 84 millones de pesetas hecho por la Compañía

Arrendataria de Tabacos, más 150 millones del que hizo el Banco de España en 1891 por la prórroga del privilegio de emisión, ó sea en total 234 millones de créditos autorizados. De estos anticipos ha sido totalmente reintegrado el primero, quedando sin reembolsar el de los 150 millones que hizo el Banco de España, por no haber llegado su vencimiento.

Tanto en los pagos cuanto en los ingresos, los que figura la cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, y ampliado por la de 14 de Julio de 1891, hállanse conformes con los que aparecen en las cuentas parciales sometidas al conocimiento del Tribunal, como éste ha hecho constar en la certificación que el 7 del corriente mes remitió al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En la ejecución del presupuesto extraordinario de que trata esta Memoria, todos los actos de liquidación y pago de obligaciones, así como los de reconocimiento y realización de derechos, se han ajustado en su cuantía á las disposiciones de las leyes que los autorizaron, sin que el Tribunal tenga que llamar la atención de las Cortes sobre ningún acto realizado por los Ministros de la Corona con infracción de las expresadas leyes; pues los numerosos reparos de que han sido objeto las cuentas de gastos públicos de la Ordenación de pagos de Marina, afectan á hechos de justificación ó de contabilidad de que deben responder las oficinas ó los funcionarios públicos sujetos á la jurisdicción del Tribunal, á los cuales, si hubiesen incurrido en responsabilidad, les será exigida por los trámites y con toda la eficacia que establecen las leyes.

Pero dicho esto, el Tribunal no puede prescindir de volver sobre hechos de que ya se ocupó en la Memoria relativa á la cuenta general del Estado del presupuesto de 1898-99, á fin de conseguir que se ponga remedio á un mal que, por lo que perdura, parece crónico en la contabilidad del Ministerio de Marina, y revela poca previsión al ordenar pagos, en su mayor parte de servicios contratados á vencimiento fijo, ó devengos de jornales que previamente deben tenerse calculados. Refiérese en esto el Tribunal á la cuantía de lo librado para pago de obligaciones del presupuesto extraordinario, pues no puede menos de llamar la atención que para satisfacer el líquido importe de 160.793.118.91 pesetas, se hayan expedido libramientos por la suma de 283.116.609.40, viéndose obligados los pagadores á reintegrar, por inexecución de los pagos, 122.323.490.49, que figuran en la cuenta. Esto, que es muy extraordinario, considerado en la totalidad de los pagos, sube de punto referido al detalle de varios años, pues se observa, por ejemplo, que en el de 1894-95 los pagos íntegros fueron 45.693.058.03, los pagos líquidos 13.212.925.61, y 32.480.132.42 lo reintegrado por no haberse justificado el gasto; que en el de 1895-96 ascendió la cantidad librada á 38.239.104.34, lo pagado sólo á 15.049.797.97, y lo reintegrado por no haberse invertido á 23.189.306.37; y, por último, que en el de 1897-98 importaron los pagos íntegros 18.492.944.19, los líquidos 743.743.94, y los reintegros á falta de justificación 17.749.200.25, reintegros todos que demuestran la imprevisión con que fué librado el importe de ellos, y, por tanto, lo innecesariamente que salieron de las arcas del Tesoro los 122.323.490.49 pesetas que representan, además de ofrecer los inconvenientes que el Tribunal expuso á la consideración de las Cortes en la Memoria referente á la cuenta general definitiva del Estado del año económico de 1898-99.

El uso inmoderado de la facultad de librar á justificar, muchas veces sin objeto, como lo demuestra el hecho de reintegrar frecuentemente al término de los tres meses el total importe de los libramientos, multiplica excesivamente las operaciones y asientos de contabilidad, y es ocasionado á errores de tanta transcendencia como el siguiente que el Tribunal se limita á exponer: Por Real orden fecha de 3 de Julio de 1901, el Ministerio de Marina interesó del de Hacienda la concesión de un crédito extraordinario para pago de jornales de los obreros de Maestranza dedicados en los Arsenales á los trabajos de nuevas construcciones de los presupuestos extraordinarios, fundado en la deficiencia de los créditos que se concedieron por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896, pues los remanentes de los mismos, según hacía constar, alcanzarían escasamente para cubrir aquellas obligaciones en el citado mes.

Ante estas razones, y la más poderosa todavía de evitar un conflicto de orden público, que podía sobrevenir si la falta de crédito hubiese obligado á despedir de los talleres 3.297 obreros dedicados á aquel servicio, se otorgó el crédito solicitado, y el resultado de la liquidación de los presupuestos extraordinarios acredita el error en que se incurrió al afirmar la insuficiencia de los créditos, porque, según se ha expuesto antes, han quedado anulados por sobrantes, después de cubiertas las obligaciones, 819.343.13 pesetas del de 1888, y 339.363.31 del de 1896, evidenciando esto, no sólo la suficiencia, sino el exceso de los créditos autorizados.

Ni aún la disculpa existe de que después de aquel informe se hubieran hecho reintegros que entonces no fueran conocidos, porque aun admitido eso no se puede negar que más de 7 millones de las obligaciones pendientes de pago fueron contraídas en Diciembre, ó sea cinco meses después del informe.

Para conseguir mejorar la contabilidad de Marina estima el Tribunal que sería de eficacia y de resultados prácticos y beneficiosos el que los funcionarios á quienes estuviese encomendada aquélla dependieran exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Mariano Catalina, Presidente.—Ricardo Chacón.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—José Gutiérrez de la Vega.—El Marqués de Goicoerrea.—Juan A. Maldonado, Secretario general.

MEMORIA

sobre el resultado de la comprobación de la cuenta del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y modificado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898.

A LAS CORTES

Aunque la ley de 30 de Agosto de 1896, que autorizó los gastos comprendidos en el presupuesto extraordinario de la misma fecha, guardó silencio acerca de que se llevase de él cuenta separada y del tiempo en que el Gobierno debía presentarla al Congreso con el correspondiente proyecto de ley para su aprobación, como previene el art. 72 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, esta omisión ha sido suplida por la disposición terminante de la ley de 28 de Noviembre de 1901, que prescribe la formación de dicho presupuesto y la formación de su cuenta, y su comprobación por este Tribunal, como lo ha sido, antes de 1.º del corriente mes.

El resultado de dicha comprobación ha de ser objeto de esta Memoria que, cumpliendo el precepto del art. 74 de la citada ley de Contabilidad y el 16, núm. 9.º, de la orgánica del Tribunal, tiene éste la honra de dirigir á las Cortes.

Necesidades impuestas por las guerras coloniales, como las de adquisición de material y las de completar el armamento y las escuadras, fueron el principal fundamento del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, en el que se incluyeron, además de los créditos para aquellas atenciones, el que exigía el pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles, y los debidos en dicha fecha á la casa Rothschild y á la Compañía Arrendataria de Tabacos para reintegrarlas de anticipos hechos al Gobierno en 1870 y 1887 respectivamente.

Se estimó necesaria para tal objeto la suma de 236.344.883 pesetas, realizable en seis años, destinándose 15.991.198 á reintegrar á la casa Rothschild el resto del anticipo que hizo en 1870 con la garantía de los productos de las minas de Almadén; 28.929.768, también á reintegrar á la Compañía Arrendataria de Tabacos del anticipo hecho en 1887; 57.175.675, para material de guerra; 72.000.000, para gastos del Ministerio de Marina, y 62.248.239, para subvenciones de ferrocarriles. El importe de esos créditos había de cubrirse con pesetas 104.344.883, de un anticipo proyectado con la casa Rothschild, con la garantía de los productos de las minas de Almadén; con 60.000.000 de un préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y con 72.000.000 del impuesto transitorio de navegación, establecido por otra ley de la misma fecha; apareciendo en dicho presupuesto extraordinario nivelados los gastos y los ingresos.

No habiendo llegado á realizarse el anticipo proyectado con la casa Rothschild, la ley de 10 de Junio de 1897, que modificó el presupuesto aprobado por la de 30 de Agosto de 1896, eliminó de los gastos el crédito consignado para reintegrar á dicha casa, y redujo el presupuesto primitivo á 220.353.685 pesetas; pero la de 28 de Junio de 1898 amplió la duración á ocho años y á 90.000.000 los 72 consignados en la de su creación para gastos del Ministerio de Marina, fijando su total importe en 209.423.917 pesetas después de reintegrada la Compañía Arrendataria de Tabacos, suma que se cubriría con 31.070.232, resto existente en aquella fecha del anticipo de 60 millones hecho por aquella Compañía Arrendataria; 90 millones del líquido importe de la negociación de valores que el Gobierno se proponía emitir con la garantía de los productos de las minas de Almadén, y con 88.353.685 del producto de los ingresos obtenidos y que se obtuvieren en dicho tiempo del impuesto provisional de tráfico.

El presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y modificado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898, en su parte de gastos, lo constituyen en definitiva los créditos, de que inmediatamente pasa á ocuparse el Tribunal:

Para reintegro á la Compañía Arrendataria de Tabacos del anticipo que hizo al Gobierno en 1887, se consignó la cantidad de 28.929.768 pesetas que se le adeudada, y que por tratarse de una obligación líquida en su previsión, no ha pasado por ninguna vicisitud, figurando en la cuenta como obligación reconocida y pagada por su propio importe.

Material de guerra.—El crédito que para este servicio consignó la ley de 30 de Agosto de 1896, y que en nada modificaron las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898, fué de 57.175.678 pesetas; y habiéndose invertido de él 47.007.899.24 que importan los pagos líquidos, resulta un remanente de crédito de 10.167.778.76, del cual 9.074.295.94 pasan al presupuesto ordinario como resultados de ejercicios cerrados, según dispone la ley de 28 de Noviembre de 1901, por ser obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, y 1.093.482.82, se anulan como sobrante de crédito después de cubiertas las obligaciones.

Gastos del Ministerio de Marina.—El crédito que para este concepto autorizó la ley de 30 de Agosto de 1896, y en nada modificó la de 10 de Junio de 1897, es de 72.000.000 de pesetas, que amplió á 90.000.000 la de 28 de Junio de 1898 y sirve de base para la liquidación del presupuesto, por cuenta del cual se han ejecutado pagos líquidos por 89.583.934.16, ofreciendo este crédito un remanente de 416.065.84, que lo componen 76.702.53, importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, que pasan al presupuesto ordinario en concepto de resultados de ejercicios cerrados, como dispone la ley que declaró terminado este presupuesto, y 339.363.31, que se anulan como sobrantes después de cubiertas las obligaciones.

Subvenciones de ferrocarriles.—El crédito aprobado por

la ley con destino al pago de estas obligaciones fué de pesetas 62.248.239; y como las reconocidas y pagadas importan sólo 41.775.019'24, resulta un remanente de crédito sobre las obligaciones de 17.473.219'76, del cual 187.382'55 pasan al presupuesto ordinario como resultados de ejercicios cerrados, por ser obligaciones reconocidas pendientes de pago, y 17.285.837'21 se anulan como sobrante después de cubiertos los gastos.

En definitiva, y considerado el presupuesto de gastos en su total importe, resulta que los créditos autorizados por las leyes tan repetidamente citadas, importan 238.353.685 pesetas; los pagos líquidos 210.296.620'64, quedando un remanente de créditos no invertidos de 28.057.064'36, y del cual 9.338.381'02 pasan al presupuesto ordinario como resultados de ejercicios cerrados, según dispone la ley de 28 de Noviembre de 1901, por ser obligaciones reconocidas pendientes de pago, y 18.718.683'34 se anulan como sobrante después de cubiertos los gastos, correspondiendo á cada uno de los conceptos las cantidades que al tratar de cada uno de ellos quedan fijadas.

Los recursos con que fué dotado el presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y modificado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898, consistieron en anticipos ó negociación de valores y productos del impuesto provisional de tráfico. De los anticipos sólo se realizó el de 60 millones que hizo la Compañía Arrendataria de Tabacos, no habiendo llegado el Gobierno á convenir los otros ni á negociar los valores con garantía de los productos de las Minas de Almadén; y los rendimientos calculados por el impuesto especial de tráfico tampoco alcanzaron la cifra presupuesta, por haber sido suprimido, refundiéndolo en otro que forma parte de los recursos del presupuesto ordinario, no habiéndose obtenido de él, mientras constituyó parte de los ingresos del extraordinario, más cantidad líquida que la de 36.441.047'63, lo que da una suma total de ingresos para este presupuesto de 96.441.047'63 pesetas; é importando los pagos líquidos imputables al mismo 210.296.620'64, resulta de la comparación de los gastos con los ingresos un déficit de 113.855.573'01, suplido con los sobrantes de los presupuestos ordinarios ó con la Deuda flotante del Tesoro.

Lo mismo los pagos que los ingresos comprendidos en la cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, se hallan conformes con los que aparecen en las cuentas parciales somtidas al conocimiento del Tribunal, como éste ha hecho constar en la certificación que el 7 del mes corriente remitió al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Los actos de liquidación y pago de obligaciones, así como los de reconocimiento y realización de derechos, en la ejecución del presupuesto extraordinario de que trata esta Memoria, se han ajustado á las disposiciones de las leyes que los autorizaron, sin exceder en ningún ejercicio del importe de los créditos distribuidos, no teniendo tampoco el Tribunal necesidad de llamar la atención de las Cortes sobre ningún acto realizado por los Ministros de la Corona que infrinja las expresadas leyes; pues los muchos reparos de que han sido objeto las cuentas de gastos públicos rendidas por la Ordenación de pagos del Ministerio de Marina afectan á hechos de justificación ó de contabilidad, de que deben responder las oficinas ó los funcionarios públicos sujetos á la jurisdicción del Tribunal, á los cuales, si hubiesen incurrido en responsabilidad, les será exigida en el juicio de dichas cuentas.

No ha de ocuparse el Tribunal en esta Memoria de hechos de que se hace cargo en la de la cuenta del presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888, porque no sería más que repetirlos, toda vez que son de la misma índole y naturaleza que aquellos otros, y que afectan por igual á la forma defectuosa y á los procedimientos empleados en el desarrollo de la contabilidad por las oficinas del ramo de Marina.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Mariano Catalina, Presidente.—Ricardo Chacón.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—José Gutiérrez de la Vega.—El Marqués de Goicoarrea.—Juan A. Maldonado, Secretario general.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Rodríguez Vázquez, del Ayuntamiento de Crecente, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Francisco una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento. Pontevedra 3 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna. 5771—M

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, en 3 del corriente, ha acordado anunciar nueva subasta para contratar las obras de construc-

ción de la carretera provincial, de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe y Leganés, sección comprendida entre este último pueblo y Alcorcón, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 3 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 111.334 pesetas 49 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición, ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 de la mitad del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 2.783 pesetas 36 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100 de la referida mitad, ó sean 5.566 pesetas 72 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 7 de Diciembre de 1900, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de la general de Andalucía á la de Extremadura, sección comprendida entre Leganés y la de Extremadura.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Explicación forma y dimensiones.*—a) El ancho de la carretera será de seis metros (6'00), distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros (4'50) por el firme, y un metro cincuenta centímetros (1'50) para los dos paseos.

b) La inclinación de éstos hacia el borde interior será de dos por ciento (2 por 100).

Art. 2.º *Caja.*—La caja tendrá quince centímetros cinco milímetros (0'155) de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuya base será la de un círculo de cuatro metros cincuenta centímetros (4'50) de cuerda y siete centímetros (0'07) de flecha.

Art. 3.º *Cunetas.*—a) Las dimensiones de las cunetas serán constantes en toda la longitud de la carretera.

b) La forma será la de un trapecio, de ancho en la base superior de cincuenta centímetros (0'50).

Art. 4.º *Taludes de los desmontes y terraplenes.*—Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada punto señalen los perfiles del proyecto. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

Art. 5.º *Obras de fábrica.*—a) Las formas, dimensiones materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

b) Se empleará el hormigón en todas las fundaciones de las obras de fábrica.

c) Se empleará el ladrillo en los estribos, bóvedas, témpanos, etc., y demás elementos de las diversas obras de fábrica.

Art. 6.º *Afirmado.*—a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de dos capas: la primera de once centímetros (0'11) de espesor en el centro y once centímetros (0'11) en los mordientes de la caja, y la segunda de nueve centímetros (0'09) en el centro, cuatro centímetros (0'04), cinco milímetros (0'005) en los mordientes. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional.

b) Encima de la última capa de piedra se extenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar la cara superior del firme.

Art. 7.º *Obras accesorias.*—a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviere previsto en el proyecto; zanjas ó cunetas de coronación y desagüe; rectificaciones y desviaciones de cauces; caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras; rampas de servidumbres para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades, si no se hubieran incluido en los expedientes de expropiación; malecones y guardarruedas; postes kilométricos; divisiones de provincias; indicadores y demás obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas conclusiones que rigen para las análogas que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERAN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MODO DE OBRA

Art. 8.º *Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.*—Todos los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea serán admisibles para la formación de terraplenes ó pedraplenes, siempre y cuando entre ellos no salga fango, arena, raíces ú otros análogos, impropios para su consolidación.

Art. 9.º *Hormigón.*—a) El hormigón se compondrá de

cinco partes de mortero hidráulico y ocho de piedra machacada al tamaño de cinco centímetros (0'05) en su dimensión máxima.

b) La manipulación se hará mezclando perfectamente la piedra, por medio de rastrillas, sobre una superficie plana, llevándose después al sitio donde haya de emplearse, echándolo con cuidado y pisándolo con pisones de cuña.

c) La piedra que se emplee para la fabricación del hormigón deberá tener ángulos entrantes y salientes, para que haya una perfecta trabazón y forme, después de fraguado, un solo sólido.

Art. 10. *Ladrillos.*—a) El ladrillo que se emplee será de los mejores que se fabriquen en la localidad, no admitiéndose más que los que sean de punta limpia y estén bien cocidos y moldeados.

b) Las dimensiones serán veintiocho centímetros (0'28) de largo, catorce (0'14) de ancho y cinco (0'05) de grueso.

c) El ladrillo se mojará antes de emplearlo, y se sentará en obra comprimiéndolo con la mano, y de ninguna manera golpeándolo con el mango de la paleta.

d) Los tendeles deberán tener tres milímetros (0'003) de espesor, igualmente que las ligas.

e) Terminadas las obras, se hará el rejuntado con mortero fino hidráulico.

Art. 11. *Cal común.*—La cal común será de cocción reciente y completamente desprovista de huesos y sustancias extrañas. El apagado se verificará en balsas cuyos fondos estén entablados, empleando al efecto la menor cantidad de agua posible, hasta que quede reducido á una pasta consistente.

Art. 12. *Arena.*—La arena para la fabricación de los morteros procederá de los areneros de la línea ó de los que se encuentren más próximos á la línea, debiendo ser bien limpia y ajena de sustancias extrañas.

Art. 13. *Agua.*—El agua que se emplee para el apagado de la cal será de la que se encuentre en la localidad, sin derecho á abono alguno, cualquiera que sea la distancia á la obra. El Ingeniero Director podrá desecharla siempre que contenga sales que puedan perjudicar á la buena calidad de los morteros.

Art. 14. *Mortero ordinario.*—a) El mortero se hará con cal, apagada perfectamente para que no resulte palomilla, y arena pura de grano fino, á cuyo efecto se acibarará siempre que lo ordene el Ingeniero Director de las obras.

b) La proporción que debe existir entre cal y arena para el mortero común ó ordinario será de dos partes de cal por tres de arena.

c) El modo de verificarse la mezcla será colocando la parte de cal en la alberca, rodeándola con la cantidad de arena que haya que mezclarse, batiéndola bien y separando el hueso que contenga. Inmediatamente se irá echando la arena en pequeñas porciones, amontonándola después perfectamente hasta que quede mezclada, sin haber añadido cantidad alguna de agua á la ya empleada para el apagado de la cal, quedando la pasta con la consistencia de la arcilla que se emplea en la fabricación del ladrillo.

d) El mortero deberá ensayarse si lo juzga necesario el Ingeniero Director.

Art. 15. *Cal hidráulica.*—La cal hidráulica que se emplee para la constitución del mortero hidráulico para el rejuntado de las obras de fábrica, será poco energética, así como también la que se emplee para la fabricación del hormigón.

Art. 16. *Mortero hidráulico.*—a) Los morteros hidráulicos se harán con una parte de buena cal hidráulica, dos de cal común y cuatro de arena, mezclando dichos materiales en seco, revolviéndolos bien y agregando después el agua necesaria.

b) El mortero deberá ensayarse si lo juzga necesario el Ingeniero Director.

Art. 17. *Calidad de la piedra para el firme y acopios.*—La piedra para el firme y acopios será cuarzo precedente de las canteras de Cabañas.

Art. 18. *Machaqueo.*—Se machacará la piedra para primera capa á tajo abierto dentro de la caja, hasta reducirla á un tamaño de seis centímetros (0'06). Para la segunda capa, el machaqueo se hará fuera de la caja, y la dimensión de la piedra no excederá en su mayor diagonal de cuatro centímetros cinco milímetros (0'045).

Art. 19. *Recebo.*—a) El recebo se compondrá del detritus de la piedra que se emplee para el firme y de la arena que se encuentre en los areneros de la línea ó de los más próximos á la línea, y se extenderá por todo el ancho de la carretera, comprendidos los pasos, con espesor de veinticinco milímetros (0'025).

b) Podrá aprovecharse como recebo los productos de los desmontes que, á juicio del Ingeniero Director, se encuentren en condiciones para ello.

Art. 20. *Caso en que los materiales no sean de condiciones.*—Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero Director de la carretera, para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el 24 del de las conclusiones generales.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 21. *Obras de tierra.*—*Desmontes.*—Los productos de los desmontes se emplearán en la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes, ó bien se colocarán en caballeros, á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán fuera del desmonte, para ser transportados y empleados en otras obras, cuando así lo prescriba el mismo Ingeniero.

Art. 22. *Terraplenes y pedraplenes.*—a) Los terraplenes se construirán por capas ó tongadas de veinticinco centímetros (0'25) de espesor.

b) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que no se hallen perfectamente consolidados á juicio del Ingeniero.

c) Cada tongada se apisonará separadamente por el tránsito de peatones, carros, caballerías, etc., que se empleen en la ejecución de las obras, y si esto no fuera suficiente, á juicio del Ingeniero Director, se emplearán pisones de madera. De este modo se verificará la consolidación hasta llegar á la altura del fondo de la caja, procediéndose después á la construcción de los paseos, que se consolidarán en la misma forma que se acaba de indicar para los terraplenes.

d) Si después de afirmado un terraplén descendiese de la rasante, el recrecido se hará con piedra del firme, sin que se abone nada por este exceso al contratista.

Art. 23. *Zanjas de préstamos.*—En los cerros en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación conveniente, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar, desde el

pie de los taludes del terraplén, una zona ó berma que no bajará de un metro (1'00), y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 24. *Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.*—El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para ejecución de terraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquellos aprovechables.

Art. 25. *Caballeros.*—Los productos de desmonte que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro (1'00) de la arista superior de la explanación; esta disposición será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia de terrenos sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 26. *Cunetas.*—Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural, y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

También se abrirán cunetas cuando la carretera vaya en un terraplén cuya cota sobre el terreno no exceda de ocho centímetros (0'08), y la sección transversal de terreno no vierta las aguas al exterior.

Art. 27. *Refino de las obras de tierra.*—El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinados de los terraplenes sólo afectarán á la arista y á una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro (1'00) á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente de talud. Estos refinados se harán siempre recortando y no reconociendo, para lo cual habrá que darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarias.

Art. 28. *Obras de fábrica; replanteo.*—a) El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera hará sobre el terreno el replanteo de las obras de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjias, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de las obras; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre las fábricas que rellenen las zanjias, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

b) Cuando las dificultades de la cimentación de las obras de fábricas lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación, sin perjuicio de formar planos y perfiles á que se refiere el art. 58 de las condiciones generales.

Art. 29. *Fundaciones.*—Todas las fundaciones que se proyectan son naturales y en buen terreno, por lo cual bastará abrir las zanjias con la profundidad y dimensiones que se marcan en los planos de detalle que se darán á la ejecución.

Art. 30. *Fundaciones no previstas.*—Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjias resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confiera en lo sucesivo por los reglamentos é instrucciones del servicio.

Art. 31. *Ejecución de la fábrica de ladrillo.*—La fábrica de ladrillo se ejecutará con los morteros y precauciones diversas consignadas detalladamente en el cap. II.

Art. 32. *Tongadas de tierra sobre las bóvedas.*—Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra apisonada de doce centímetros (0'12) de espesor por lo menos.

Art. 33. *Descimbramiento.*—No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 34. *Retundido.*—El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 35. *Firme: orden de ejecución.*—No podrá el contratista extender ninguna de las capas del firme, ni la de rebo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito, y sin que para la primera se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja.

No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Art. 36. *Consolidación.*—a) La consolidación del firme se hará por medio de cilindro compresor en la forma siguiente: se pasará cinco veces antes de extender el rebo y doce después de extendido, incluyendo los paseos en esta segunda parte de la operación.

b) El cilindro compresor se facilitará por la Excm. Diputación provincial, quedando el contratista obligado á devolverlo en perfecto estado de conservación después de terminadas las obras.

c) Su peso será de tres mil kilogramos (3.000) sin carga, pudiendo llegar con ésta á seis mil kilogramos (6.000).

d) El cilindro deberá ejecutarse aprovechando el tiempo húmedo.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 37. *Modo de abonar las explanaciones.*—Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de setenta y un céntimos de peseta (0'71) el metro cúbico que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos de la excavación, sea á terraplenes, sea á depósitos ó caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación y el coste de la ocupación de los terrenos si la hubiese.

Art. 38. *Modo de abonar los terraplenes ó pedraplenes.*—Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen al precio invariable de setenta céntimos de peseta (0'70) el metro cúbico que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras ó piedra en ellos empleada, y las distancias á que unas ú otras se hayan transportado; en este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjias de préstamo y la indemnización de los daños que con ella se ocasionen.

Art. 39. *Definiciones relativas á las obras del movi-*

miento de tierras.—Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas conclusiones.

Art. 40. *Lo que comprende el metro cúbico de excavación.*—En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 41. *Refino de las excavaciones.*—En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes ó pedraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 42. *Modo de abonar las cunetas.*—El precio que se señala en el cuadro del metro lineal de apertura de cunetas corresponde á la sección media que se ha adoptado en el proyecto; por consiguiente, según lo disponga el Ingeniero, las dimensiones de las cunetas podrán variar en más ó en menos dentro de los límites que establece el art. 3.º, sin que por ello pueda alterarse dicho precio.

Art. 43. *Abono de extracción de productos de los desprendimientos.*—a) Además de las obras comprendidas en el proyecto, se abonará al contratista, á los precios correspondientes, la extracción al terraplén inmediato ó á caballeros, según lo disponga el Ingeniero, de las materias desprendidas de los desmontes, siempre que los desprendimientos sean extraordinarios ó debidos á movimiento evidente de los terrenos y tengan lugar durante el plazo de la construcción, antes de la recepción provisional.

b) Se abonará también en su caso el trabajo de dividir bloques desprendidos, que no sean transportables, á los precios marcados en el presupuesto.

Art. 44. *Definición del metro cúbico de obras de fábrica.*—Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á conclusiones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el núm. 1, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 45. *Apertura de caja para el firme.*—En el precio de apertura de caja para el firme está comprendido el coste de la excavación necesaria, el de refino y el de recorridos de niveleta.

Art. 46. *Modo de abonar el metro lineal de firme.*—a) El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del artículo 6.º del presente pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe en la superficie de la sección transversal.

Art. 47. *Modo de abonar los acopios de conservación.* Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas, ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra, en la forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 48. *Partidas para medios auxiliares.*—a) En ningún caso se abonará al contratista, en concepto para medios auxiliares, cantidad alguna diferente de las que se estampan en los presupuestos parciales; entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate.

b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 49. *Partidas alzadas que se abonan íntegramente al contratista.*—a) Se abonarán íntegramente, sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias» se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable por algunas partes de carretera en construcción, y para habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten este tránsito.

b) De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de obras de tierra, de fábrica y mano de obra, de conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradaciones superficiales y ordinarias de los taludes.

Art. 50. *Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.*—a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 2, sin que pueda pretenders la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 51. *Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.*—Si alguna obra que no se halle naturalmente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa, y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Art. 52. *Condiciones para fijar precios extraordinarios en obras no previstas.*—Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisible, en el cual sea absolutamente necesario la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que se hubiese de aplicar; pero si por cualquiera causa hubiese sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señale la Administración.

Art. 53. *Relaciones valoradas mensuales.*—El Ingeniero auxiliar ó el Ayudante encargado de la carretera formará, antes del día 15 de cada mes, una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujeción al cuadro número 2 de precios elementales del presupuesto; el contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares para ex-

tender esta relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro de él deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

Art. 54. *Relaciones del Ingeniero Jefe sobre las reclamaciones del contratista.*—El Ingeniero auxiliar ó el Ayudante encargado de la carretera tramitará al Ingeniero Jefe las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiese hecho el contratista, acompañando un informe acerca de las mismas.

El Ingeniero Jefe, en la primera visita ordinaria que hiciere á las obras, ó practicando una extraordinaria si á su juicio lo requiriese así la importancia del caso, reconocerá los trabajos que comprendan las relaciones, y aceptará ó desechará la conformidad ó reclamaciones que en aquéllas hubiese consignado el contratista.

Art. 55. *Remisión de las relaciones á la Superioridad.*—Las certificaciones mensuales se remitirán á la Superioridad dentro del mes siguiente al en que se hubiesen ejecutado los trabajos que comprendan.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. *Plazo de garantía.*—El tiempo de garantía será de doce meses (12), durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata.

Art. 57. *Plazo de ejecución.*—a) El tiempo para la ejecución de las obras será de doce meses (12), á partir de la fecha en que se verifique el replanteo general, en cuyo plazo el contratista las dará por terminadas.

b) Las obras tendrán siempre el desarrollo progresivo necesario á terminirlas dentro de aquel tiempo, y para ello se fijan tres plazos parciales de cuatro meses, en cada uno de los cuales el contratista ejecutará obras por valor de la tercera parte del presupuesto total.

c) La falta de cumplimiento á cualquiera de estos plazos parciales dará lugar á lo prescrito en el art. 54 de las condiciones generales, dejando en libertad al contratista para llevar los trabajos, respecto á su orden de ejecución, en la forma que mejor le convenga; es decir, podrá hacer la explanación ú obras de fábrica, primero unas ú otras, ó con arreglo á las necesidades de la obra para el mejor servicio de ellas.

Art. 58. *Prórroga del plazo de garantía.*—Si por alguna causa inevitable fuera necesario, con conocimiento de la Superioridad, prorrogar el plazo durante el cual ha de conservar las obras el contratista, se hallará éste obligado á continuar encargado de la conservación, abonándosele lo que corresponda proporcionalmente el exceso de tiempo, según la cantidad señalada para dicho trabajo. Esta obligación del contratista concluirá transcurrido que sea un período igual á la mitad del plazo de garantía.

Art. 59. *Acopios para la conservación del firme durante el plazo de garantía.*—Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional 50 metros cúbicos (50'000) por kilómetro de piedra machacada del tamaño de segunda capa.

Art. 60. *Acopios al tiempo de la recepción definitiva.*—a) También deberá hacer el contratista, durante el plazo de garantía, un acopio de piedra machacada, del tamaño de segunda capa, de 50 metros cúbicos (50'000) por kilómetro, además de la que se emplee en la conservación durante dicho plazo.

b) Estos acopios se colocarán en los paseos, á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á las distancias que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono, según se preña en el artículo anterior, cuando se verifique la recepción definitiva de las obras.

Art. 61. *Recepción provisional.*—a) Treinta días al menos antes de terminarse las obras de la carretera se avisará á la Superioridad de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio la Superioridad no hubiere resuelto acerca de quién haya de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe.

b) Hecha la recepción provisional, quedará abierta la carretera al tránsito, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Art. 62. *Recepción definitiva.*—En la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 63. *Valoración final.*—a) La valoración final de las obras se formará dentro de los plazos que señalan las disposiciones vigentes sobre la materia.

b) El contratista tendrá uno de treinta días para examinarla y consignar su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que crea convenientes.

Art. 64. *Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en éstas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Sr. Ingiero auxiliar ó Ayudante encargado de las obras.

Art. 65. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—a) El contratista podrá sacar, á sus expensas, copias de todos los documentos que constituyen el proyecto de contrata, cuyos originales serán facilitados por el Ingeniero, el cual autorizará con su firma las copias si así conviniere al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones especiales.

Art. 66. *Advertencia sobre la correspondencia oficial del Ingeniero y contratista.*—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras; á su vez estará obligado á devolver al Ingeniero, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «Enterado».

Pliego de condiciones económico administrativas para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de la carretera provincial de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe y Leganés, sección comprendida entre este último pueblo y Alcorcón.

Primera. El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 7 de Diciembre de 1900.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende á 111.334 pesetas 49 céntimos.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL			
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 9 años		De 10 a 19 años		De 20 a 29 años		De 30 a 39 años				De 40 a 49 años	
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Amparo, 99, principal.....	Inclusa.....	Comadre.....	1	Asistolia.....														1		
Espino, 3, principal.....	Idem.....	Embajadores.....	1	Bronquitis.....	1													1		
Inclusa.....	Idem.....	Idem.....	1	Indeterminada.....	1													1		
Paseo Imperial, 9, bajo.....	Latina.....	Puente de Toledo.....	1	Sifilis.....	1													1		
San Bernabé, 20, cuarto.....	Idem.....	Aguas.....	1	Coqueluche.....															1	
Antonio López, 26, principal.....	Idem.....	Puente de Toledo.....	1	Tuberculosis pulmonar.....															1	
San Bernabé, 13.....	Idem.....	Aguas.....	1	Idem mesentérica.....															1	
Toledo, 93, principal.....	Idem.....	Toledo.....	1	Estreñimiento.....															1	
Judicial (Carretera de Extremadura, 72)..	Audiencia.....	Puente de Segovia.....	1	Parnequina pulmonar.....															1	
Manzanares, 9, tercero.....	Idem.....	Idem.....	1	Oclusión intestinal.....															1	
Carretera de Extremadura, 13, principal.....	Idem.....	Idem.....	1	Broncopneumonia.....															1	
Total por sexes.....					2	3	2	1	4	5	2	3	3	4				12	17	
Total por edades.....					5	2	1		9	5	7							29		
			29																	

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Mujeres.	TOTAL
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.				
1	1		1	1	2	3										2
	3		1		4	4										1
1	3		1	1	4	5										3
4	4	2	3	6	7	13										1
				4		4										1
4				6		6			1		1	1				3
6				6	11	17										2
3	4	3	7	6	11	17										3
6	1			6	1	7										5
	2			6	2	8										3
25	18	5	13	30	31	61			1		1	1	12		17	29

Madrid 20 de Octubre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Agullera.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja (Oviedo).

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 18 de Octubre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la construcción de una nueva Casa Consistorial, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras para dicho edificio, bajo el tipo de 96.467 pesetas 76 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en la condición 15 del pliego de condiciones, que, con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Consistoriales ante el Sr. Alcalde Presidente y Procurador Síndico, y con asistencia del Notario D. José Alvarez Cienfuegos, el día 9 de Diciembre próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y conforme al formulario inserto á continuación de las condiciones económicas, debiendo acompañar á cada una de ellas la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos y sus sucursales el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean 4.823 pesetas 39 céntimos.

Las condiciones facultativas y económicas son las que á continuación se expresan:

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto de este pliego.*—Representadas en los planos y detalles correspondientes las obras á que se refiere este pliego, es objeto del mismo, y prescribe al contratista las condiciones y forma en que debe ejecutarlas, y para que sean admisibles los materiales destinados á la ejecución de las mismas, será indispensable que reúnan las circunstancias particulares que en sus artículos respectivos se les señale.

Art. 2.º *Piedra para sillería.*—La piedra que haya de emplearse para sillería será de la cantera que reúna mejores condiciones en la localidad, á juicio del Sr. Arquitecto Director.

Antes de escuadrarse los bloques para su labra, deberán quedar completamente limpios de la parte superior más franca, sin dejar blandor alguno por ninguna de sus caras, y cuantos tengan defectos, como pelos, fracturas, coqueas, grandes fósiles ú otros análogos, serán desechados.

Igualmente lo serán aquellos que contengan mucha cantidad de arcilla, los que sean blandos, los muy porosos y heladizos; caso de dudar que posean esta última cualidad, se someterán á la saturación del sulfato de sosa para averiguarlo.

Art. 3.º *Piedra para mampostería.*—Es aplicable el artículo anterior á la piedra para la mampostería.

Art. 4.º *Cal común.*—La cal común con que hayan de confeccionarse las mezclas será de buena calidad, provendrá directamente del horno y se apagará en las obras. Se desechará como inútil la que contenga venteadura, esté mal cocida y contenga huesos; mas como esta circunstancia sólo

puede averiguarse al apagarla, queda terminantemente prohibido el empleo de la que, después de bastante tiempo, se haya apagado espontáneamente.

Art. 5.º *Arena.*—La arena para los morteros deberá ser de mina, y únicamente cuando ésta falte, podrá hacerse uso de la de río. Será silicea, de un grano conveniente para las diferentes clases de obra en que haya de emplearse, y completamente exenta de partículas terrosas y otras materias extrañas.

Art. 6.º *Cemento.*—El cemento que se gaste en las obras provendrá directamente de la fábrica, envasado en sacos á propósito.

Su peso por metro cúbico no podrá exceder de 1050 kilogramos, y deberá fraguar instantáneamente dentro del agua sin que pierda después nada de la consistencia adquirida.

Art. 7.º *Yeso.*—El yeso deberá cocerse á la vista del encargado de las obras que el Ayuntamiento designe; será puro, bien cocido, bien machacado y completamente exento de partículas terrosas. Si se observase que contenía la menor en vuelta de otras materias, si procediera de sitios húmedos ó estuviese ennegrecido por el humo, será desechado.

Art. 8.º *Ladrillos.*—Los ladrillos, para ser admisibles, deberán estar perfectamente moldados, tener las aristas vivas y sin mellas, dar un sonido claro cuando se les golpee con un cuerpo duro, presentar un grano fino, compacto y homogéneo en su factura, no contener ningún elemento descomponible al aire, ni susceptible de disgregarse después del empleo, y resistir á la acción del hielo y de la intemperie. Sus dimensiones serán las ordinarias de la localidad.

Art. 9.º *Piedra para hormigón.*—La piedra para hormigón será dura, silicea y limpia de materias extrañas. Su tamaño deberá ser de tales dimensiones que pueda pasarse en todos sentidos por un anillo de seis centímetros de diámetro, no consintiendo en manera alguna el empleo de cantos rodados, sin que antes se machaquen para que presenten superficie de rotura, cuando menos por dos partes ó caras.

Art. 10.º *Tejas.*—La forma de las tejas será la ordinaria del país, con sus dimensiones de costumbre. Para su admisión y recibo será indispensable estén bien moldadas, que sean impermeables é inalterables por los helos, den un sonido franco, claro y casi metálico cuando se les golpee contra un cuerpo duro, y que tengan suficiente resistencia para que, puestas en el suelo con la concavidad vuelta hacia arriba, soporten el peso de un hombre colocado arriba con los pies juntos.

Art. 11.º *Maderas.*—Todas las maderas que se empleen serán sanas, secas, cortadas en época á propósito y bien conservadas. Se desecharán como inútiles las que tengan vicios manifiestos como venteaduras, nudos pasantes ó saltadizos, fibras sensiblemente irregulares y vetas sesgadas, así como las que sean chamosas, heladas, picadas, carecomidas, indóciles, repelosas ó cualquier otro defecto que impida que las molduras salgan con limpieza.

Art. 12.º *Hierro.*—Todo el hierro forjado de que se haga uso, así como barras, varillas, lantias, piezas que se combinen con la madera y otros objetos, será dulce, de buena calidad, sin pajas, escamas, rebolladuras ni hendiduras; el que resulte agrio ó quebradizo será desechado.

Art. 13.º *Vidrio.*—El grueso del vidrio que se emplee en las ventanas será ordinario, de 0'00225; mas para que sea admisible, deberá estar exento de burbujas, estrías, nudos hinchadizos, estrellas, cascaduras ú otros accidentes que

puedan perjudicar á su transparencia á su homogeneidad ó á su solidez.

Art. 14.º *Pintura.*—Los aceites, colores y demás ingredientes que hayan de usarse en la pintura se someterán á la previa inspección del Arquitecto, el cual, en su vista, señalará las que deban de utilizarse.

CAPÍTULO II

EMPLERO DE LOS MATERIALES Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 15.º *Replanteo de las zanjas de cimientos.*—Desembazado y nivelado el terreno que las obras comprenden, se avisará por escrito al contratista para el replanteo de las mismas, y á su presencia se colocarán las estacas necesarias para determinar con exactitud la traza del edificio. Verificada esta operación y enterado cual corresponde de la misma, quedará autorizado para dar principio á las excavaciones de cimientos.

Art. 16.º *Excavaciones de zanjas para cimientos.*—Las excavaciones de zanjas para cimientos se harán á cordel y á plano.

Caso de no permitirle así el terreno, se apearán y acodolarán con cuidado, tanto porque no peligran las vidas de los operarios encargados de ejecutarlas, cuanto para que resulten perfectamente determinadas las dimensiones que en el proyecto se le señalan á los cimientos.

Art. 17.º *Fundaciones.*—Abiertas las zanjas para cimientos hasta la profundidad conveniente, el contratista dará parte por escrito al Sr. Arquitecto ó delegado que le represente, con objeto de que, examinadas que sean por dicho funcionario, se levanten los perfiles que sean necesarios para valorarlas. La indicación de las clases de fundaciones que deban adoptarse es de la exclusiva competencia del citado Arquitecto, quien en vista de las circunstancias particulares del terreno que haya salido de las excavaciones, facilitará al contratista los detalles necesarios para ejecutar los cimientos, y le hará responsable de cuantos trabajos ejecute sin estar previamente por él autorizado.

Art. 18.º *Replanteo de la planta baja.*—Enrasadas las fundaciones con el terreno natural, se procederá por el Director de las obras al replanteo de la planta baja, marcándose en debida forma los vanos, macizos, retalles y demás accidentes que se indiquen en los planos.

Art. 19.º *Sillería, labra.*—La labra de la sillería deberá ser de fino, y así los paramentos y los lechos, sobrelechos y juntas afectarán exactamente las formas de los cuerpos que los planos indiquen.

Todos los puntos de las superficies labradas estarán en un mismo plano, y cuantas, aplicada una regla sobre aquéllas, presenten prominencias ó huecos, deberán repararse.

Los ángulos confrontarán con los del proyecto según sus distintos baiveles, sacándose los rectos á perfecta escuadría.

Asiento.—El asiento se hará con el cuidado y precauciones necesarias para que la sillería no se esportille y el plano de las aristas resulte exactamente en el correspondiente de la obra.

Presentado el sillar en ésta, se extenderá una capa de buena mezcla muy tenue sobre la superficie en que haya de sentarse, y se retirarán las cuñas de madera, caso de que se hubiesen empleado. La menor distancia entre las puntas será cuando menos de 0'20 metros.

Art. 20. *Mampostería ordinaria.*—La mampostería ordinaria afectará en el paramento la forma de los cuerpos en cuya construcción cubre, desentallándola con el martillo lo necesario para que forme metuo y perfecto enlace sus mampuestas, aun cuando éstas sean irregulares; deberán matar sus juntas, tanto en el plano horizontal como en el vertical, sin que dejen de atizar por lo menos vez y media de su altura, y colocando de trecho en trecho piezas llamadas perpiñones ó pasaderas que abrazan todo el espesor. No se consentirá emplear el material de pequeñas dimensiones sino en la cantidad puramente necesaria para el enripió.

Art. 21. *Extinción de la cal.*—La extinción de la cal se efectuará en balsas impermeables, colocadas bajo tinglados cubiertos y bien abrigados, sin emplear más que el agua estrictamente necesaria para reducirla al estado de pasta consistente y homogénea.

Será de la exclusiva competencia del Director facultativo de las obras el adoptar los métodos de extinción que deberán seguirse con las diferentes calas que se usen, así como la cantidad de las mismas que en tiempo determinado se deben apagar. El contratista se atendrá por completo á las órdenes que reciba respecto á las operaciones á que se refiere este artículo, sobre las cuales se exigirá la mayor responsabilidad posible.

Art. 22. *Arena.*—Antes de empezar la preparación de la mezcla de arena y cal para confeccionar los morteros, deberá lavarse esta última con cuidado en dornajes ó cajones á propósito, á fin de que resulte completamente limpia de las materias terrosas que pudiera contener.

Art. 23. *Proporciones del mortero común.*—Las proporciones con arreglo á las cuales deberá fabricarse el mortero común serán de dos partes de arena y una de cal. Si conviniere adoptarse otras distintas, será obligación del contratista aceptarlas, mediante la modificación de los precios que deban siempre formarse, teniendo presente los elementales.

Art. 24. *Fabricación del mortero común.*—Para la fabricación del mortero común deberán habilitarse eras embaldosadas ó dornajes á propósito, dentro de las cuales se extenderá la cal apagada para reducirla por medio del batido al estado de pasta blanda.

Verificada esta operación, se mezclará paulatinamente la arena necesaria, cuidando muchísimo de no echar el agua para apresurar su amasado. No se considerará bien hecha la mezcla sino después de amasado de algún tiempo que esté resudado el mortero, no se distingán las materias que la componen. Si se hubiese confectionado con exceso de agua ó formase la cal puntos blancos, será desechada.

Art. 25. *Hormigones.*—El hormigón se formará de ocho partes de piedra machacada de las dimensiones de cuatro á ocho centímetros, y de cinco á seis partes de mortero común. Su fabricación deberá disponerse en balsas ó dornajes á propósito, que se colocarán en sitios cubiertos y abrigados, y principiando por fabricar el mortero según las disposiciones que se indican en el artículo anterior, se le mezclará la piedra machacada por medio de batideras ó ganchos de hierro, y se revolverá sin añadirle agua hasta que la incorporación de la materia sea completa. Su acarreo en el sitio que deba colocarse se hará por medio de cubetas ó carretones de madera, y en manera alguna en cestillos de mimbres ó otras vasijas en que pueda escurrirse el mortero fácilmente. Se colocará por tongadas ó capas horizontales de 0'20 centímetros de grueso, teniendo cuidado de limpiar cada capa antes de colocar la siguiente ó de rociarla con una lechada de cal si se notara que su superficie principia á endurecerse.

Art. 26. *Mortero de yeso.*—Antes de emplearse el yeso para la confection del mortero se tamizará con cuidado para separarle las granzas. El amasado se hará más ó menos blando, según las distintas clases de obra en que deba emplearse. No se podrá amasar más que á medida que se vaya empleando, y no admitirá el que haya estado duro, ni el que se mate por exceso de agua.

Art. 27. *Ladrillos.*—Los ladrillos se mojarán antes de usarlos, y se sentarán por hiladas perfectamente á nivel sobre tendeles de mezcla de cinco á ocho milímetros de grueso, cuidando de que se correspondan con las de los muros ó pilares á que hayan de enlazarse. Dichos tendeles deberán ser uniformes é iguales en los muros rectos, y siguiendo las direcciones de los normales de las curvas en los arcos. El llegada de las juntas verticales deberán corresponder alternativamente debajo de su mismo plano, y para el asiento de los ladrillos se adoptará el sistema llamado vulgarmente á res-regón.

La trabazón de los muros en que interese se ejecutará con el cuidado y esmero que es propio entre buenos constructores, y únicamente será permitido el establecimiento del ladrillo cuando sea necesario para acomodarle á las formas de fabricación. No se admitirá, por consiguiente, el enripiado interior, y si sólo los ladrillos enteros y medios.

Art. 28. *Pisas.*—Colocados los entramados de las pisas según se levantan las paredes sobre las cuales deban apoyarse, se procederá á su formación por medio de entarimado, clavazón de ripia en los cielos rasos, amaestrado y demás operaciones necesarias.

Art. 29. *Tejados.*—Construido convenientemente el entramado del tejado, se sentarán las tejas que formen las canales sobre la tablazón, cubriéndose las piladas con las cobijas correspondientes, y solapando unas y otras lo menos el tercio de su longitud. Las líneas de las cobijas del alero al caballete deberán estar á escuadra ó normales con los muros sobre que descansan los tejados, y las transversales paralelas ó concéntricas con los mismos. El contorno y caballetes de todos los tejados se guarnecerán con una cobija en sentido longitudinal, perfectamente recibido con mortero de cal y arena, é igualmente se recibirá con esta mezcla la fila primera de canales y cobijas de los frentes, calzándose además con terciados las bocas de estas últimas para que su asiento resulte más perfecto.

Art. 30. *Solados de ladrillos.*—Los solados de ladrillo se ejecutarán con mortero de cal y arena, y saliendo de la mezcla, se preparará también el lecho sobre que deban colocarse. El recorrido de las juntas se hará con mortero hidráulico.

Art. 31. *Carpintería gruesa ó de armar.*—Detallados en escala conveniente los trabajos comprendidos en la denominación que sirve de epígrafe á este artículo, el contratista deberá ejecutarlos con arreglo á los ensamblajes, molduras y sistema de ejecución que en los planos se indique y el Arquitecto le señale, por lo cual podrá exigir á dicho funcionario los modelos firmados de todas las construcciones especiales. De no ser autorizado en esta forma, será responsable y sustituirá á sus expensas todas las obras que por sus malas uniones, alabeos, empalmes ú otros defectos no mereciesen la aprobación del encargado de recibirlas, y siéndolo con la formalidad antedicha, de las que no se ejecuten en un todo igual á los detalles recibidos. No se consentirá rebaja ninguna en las dimensiones de escuadría que se marquen en los detalles, ni entrarán en cuenta para aquéllas los trozos de aburre que

tengan las piezas, puesto que sería preciso rebajarlas para que se admita en obra.

Art. 32. *Carpintería de taller.*—La carpintería de taller se ejecutará como la gruesa é los detalles de modelos que de la misma acompañen al proyecto, siendo responsable y sustituyendo á su costa el contratista la que por ensamblajes viciosos, mala madura ú otros defectos de elabo se agriete antes de ponerla en obra ó recibirla definitivamente.

Art. 33. *Cerrajería.*—Todo el herraje que haya de colocarse en puertas y ventanas, como fallabas, pernos, cerrajas, etc., deberá ser de buena calidad y en el número y clase que en los precios se señale; advirtiéndose que no podrá colocarse en obra pieza alguna de cerrajería sin que el Arquitecto ó funcionario que le represente la haya considerado como adecuada al objeto á que se destine.

Las rejas, balaustradas, antepedechos, etc., se ajustarán en un todo á los modelos del proyecto, y las dimensiones y escuadría de sus hierros á las que con inclusión de su peso se detallan en los precios.

Art. 34. *Cristalería.*—Las obras de cristalería deberán dejarse concluidas con toda la limpieza necesaria para que se determinen con precisa exactitud los contornos que se haya fijado en los modelos. Los enlistados sobre que vayan montados los cristales, tendrán las rebajas en un plano, al que deberán adaptarse perfectamente, siendo desechados los que no cumplan con esta condición.

Todos los cristales se sujetarán, además del guarnecido de mastice con las puntas necesarias para su solidez.

Art. 35. *Pintura.*—Antes de dar principio á la pintura de los cuerpos que deban recibirla, se prepararán convenientemente por medio del escobillado, plasteado y demás operaciones que el arte prescribe como necesarias, las cuales serán ejecutadas con el cuidado y esmero debido para que la pintura que haya de aplicarse resulte limpia, fuerte y homogénea.

Las manos de colores preparado é incorporado al aceite, serán tres. No podrá darse ninguna de ellas sin que la anterior esté perfectamente seca y cubra por completo todas las partes del cuerpo á que esté aplicada; de no cumplirse estas condiciones se repararán á cuenta del contratista cuantas se hubieren ejecutado.

El Arquitecto designará las entonaciones y colores que deban adoptarse, para lo cual podrá mandar que se ejecuten los ensayos comparativos que juzgue necesarios.

CAPÍTULO III

MEDICIONES, VALORACIONES, LIQUIDACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 36. *Bases de la valoración.*—Con arreglo á las bases contenidas en este capítulo, se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, sin que el número de unidades de cada clase consignado en el presupuesto pueda servirle de fundamento para entablar reclamaciones de género alguno.

Art. 37. *Relaciones parciales.*—Las cantidades que devengue el contratista por obra ejecutada se le acreditarán por relaciones parciales valoradas que expedirá el Director facultativo de las obras durante la ejecución de las mismas en los plazos fijados en el pliego de condiciones económicas, y por una liquidación definitiva después que aquéllas se hayan terminado.

Para expedir las primeras y practicar la segunda será indispensable que anteceda la medición correspondiente.

Art. 38. *Valoración de las relaciones parciales.*—Las diferentes clases de obra que se acrediten en las valoraciones parciales se valorarán con arreglo á los precios que figuren en el presupuesto, descontando el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta.

En idéntica forma se valorarán las partidas alzadas que se asignen en dicho documento por medios auxiliares, accesorios, decoración ú otras obras, y únicamente se exceptuarán del descuento indicado los trabajos de agostamientos no presupuestados, los cuales se abonarán con arreglo á lo preceptuado en el art. 38 del pliego de condiciones generales mandado observar para las contrataciones de obras públicas por Real orden de 10 de Julio de 1861 si se hubiesen guardado las formalidades prescritas en el mismo.

Art. 39. *Efecto y carácter de las relaciones valoradas parciales.*—Verificadas las mediciones parciales en época conveniente para que puedan entregarse al contratista las relaciones valoradas en los plazos fijados en el pliego de condiciones económicas, se unirá con aquéllas la certificación correspondiente, que expedirá el Director facultativo de las obras, y presentándose al contratista con los documentos citados en la dependencia de la Corporación á que corresponda el pago de aquéllas, hará efectivo su importe en la forma que se prescriba en las condiciones económicas de la contrata.

Las relaciones valoradas antedichas no tendrán nunca más que el carácter de provisionales, y sobre que jamás supondrán aprobación ni recepción de las obras que componen, quedarán siempre sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas, é consecuencia de los resultados que arroje en la medición general y liquidación definitiva que habrá de efectuarse á la terminación de las obras.

Art. 40. *Medición final.*—Terminadas las obras en el tiempo prefiado, se verificará la medición general de las mismas por el facultativo encargado, con precisa asistencia del contratista ó representante suyo, debidamente autorizado, é menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y se conforma de su propio con el resultado de la medición.

Art. 41. *Acto de la medición señalado.*—Cumplidas las formalidades referentes á la medición general, se extenderá el acta de diligencia que así lo acredite, y en ella, y en los demás documentos que la acompañan, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aun cuando éste haya sido nombrado de oficio. Caso que se negase á autorizar con tal requisito cualquiera de los documentos, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarle en el término de diez días, las razones en que se funda, y si dejase transcurrir el término fijado sin hacerla, se entenderá que se conforma y ya no se admitirá reclamación ulterior.

Del acta y documentos de la medición deberá darse al contratista copia autorizada.

Art. 42. *Liquidación definitiva.*—Practicada la medición general de las obras ejecutadas, y conforme con ella el contratista, se procederá á la liquidación definitiva, valorando las diferentes clases de obra, con arreglo á las prescripciones indicadas al tratar de las valoraciones parciales, y redactándose por triplicado, en la forma prevenida en los reglamentos vigentes, estampará su conformidad al pie de la misma el contratista, y se le entregará un ejemplar autorizado para los fines que pueda convenirle.

Art. 43. *Recepción provisional.*—Terminadas por completo todas las obras comprendidas en la subasta, y conforme el contratista con la medición y valoración de las mis-

mas, se procederá á su recepción provisional por el Arquitecto á quien correspondiere.

Si aquéllas han sido ejecutadas con arreglo á lo dispuesto, se extenderá el acta de diligencia que así lo acredite, dándose por recibida provisionalmente, y en caso contrario se suspenderá la recepción hasta que se cumplan las condiciones prefiadas en la contrata, sin que por ello pueda reclamarse al contratista perjuicios de género alguno.

Art. 44. *Cargos del contratista después de la recepción provisional.*—Recibidas provisionalmente las obras y cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el contratista hará entrega de las mismas á quien correspondiere, para ponerla al servicio público, quedando obligado á pagar á sus expensas, durante el plazo de cuatro meses, los deterioros ó desperfectos que proveyeran de su mala construcción, así como de los que por la misma causa se notaren al verificarse la inspección facultativa para la recepción definitiva de las obras.

Art. 45. *Recepción definitiva.*—Con arreglo á los trámites prescritos para la recepción provisional de las obras, se procederá á recibirlas en definitiva cuatro meses después de la fecha en que aquélla se hubiese verificado, y si resultasen cumplidas todas las condiciones de la contrata, se levantará el acta de diligencia que así lo acredite, y quedará desde aquel momento exento de toda responsabilidad el contratista. No podrá éste, sin embargo, retirar la fianza que tenga depositada para responder á la buena ejecución de las obras, hasta que realice la aprobación superior correspondiente, la cual no se otorgará en ningún caso mientras no pruebe haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su cuenta, con arreglo al art. 17 de las condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. *Responsabilidades del contratista en la dirección y ejecución de las obras.*—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá, por lo tanto, derecho á pedir indemnización alguna por el mayor precio á que pueden costarle, ni por las erradas maniobras ni faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la Inspección facultativa.

Art. 47. *Obligaciones del contratista respecto á los medios auxiliares que emplee para la ejecución de las obras.*—Es obligación del contratista desarmar, de retirar á su cuenta los andamios, puentes y demás obras provisionales de que se hubiese servido para la realización de los trabajos comprendidos en la contrata, así como quitar los materiales desechados ó sobrantes que interrumpiesen la vía pública ú obstruyesen las corrientes de agua.

Art. 48. *Responsabilidad del contratista acerca de los accidentes del trabajo.*—El contratista será responsable de los accidentes del trabajo que pudieran ocurrir á los obreros durante la ejecución de las obras, ateniéndose para ello en un todo á lo que dispone el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 49. *Obligaciones del contratista sobre la contratación del obrero.*—El contratista tendrá, para la contratación del obrero, que atenerse en un todo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas.

Art. 50. El contratista no podrá en caso alguno alterar ni modificar ninguna de las partes del proyecto aprobado, á no tener antes autorización por escrito del Director facultativo de las obras. Caso de hacerlo sin tal requisito, sobre exigirle la responsabilidad del resultado á que pudiera dar motivo la variación introducida, no le será abonado en forma alguna el aumento de obra que por la misma pudiera resultar.

Art. 51. *Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en estas condiciones.*—Será obligación del contratista ejecutar, cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separación de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiera por escrito el Director facultativo.

Art. 52. *Manera de resolver lo que no se haya previsto en este pliego.*—En todo lo que no esté expresamente prevenido en este pliego de condiciones, regirá y tendrá valor legal cuanto disponga el de condiciones generales mandado observar para las contrataciones de obras públicas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900; entendiéndose que cuando en ella se habla del Ingeniero de las obras, deberá por analogía referirse en esta contrata al Director facultativo de las mismas.

Condiciones económicas.

Artículo 1.º Es objeto de este pliego determinar las condiciones particulares con arreglo á las cuales ha de procederse á la subasta de las obras á que se refiere, así como prescribir las obligaciones y responsabilidades á que quedara sujeto el rematante en la parte económica correspondiente á las mismas.

Art. 2.º Los individuos ó Sociedades que tomen parte en la subasta deberán reunir aptitud legal para contratar y los conocimientos necesarios para dirigir por sí las construcciones. Caso de no poseer esta última circunstancia, deberán confiar la dirección de los trabajos á persona autorizada é idónea.

Art. 3.º El día y hora en que haya de verificarse la subasta se anunciará de antemano en el *Boletín oficial* de la provincia, y por los demás medios y trámites que las leyes previenen, según los casos.

Art. 4.º Para tomar parte como licitador en la subasta será indispensable haber depositado en la Caja municipal la cantidad de *cuatro mil ochocientas doce pesetas cincuenta y un céntimos*, correspondiente al 5 por 100 del importe general de las obras, que es la que se fija como tipo para responder del resultado del remate.

Art. 5.º El acto de la subasta se verificará en el pueblo de Villaviciosa, provincia de Oviedo, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y un Notario público, encargado de dar fe de cuanto ocurra en dicho acto.

Art. 6.º La subasta se efectuará con arreglo á las prescripciones mandadas observar por Reales decretos de 26 de Abril de 1900 y 12 de Julio de 1902, aplicados al articulado de las mismas que correspondan á la cuantía del presente contrato, y la adjudicación provisional se hará por el Presidente en favor de la proposición más ventajosa que en aquélla se presente.

Art. 7.º Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado en te-

nerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Art. 8.º Expirado el plazo que señala el artículo anterior de los cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta un 10 por 100 de la cantidad por la cual se hubiese anunciado la subasta.

Art. 10. Con la carta de pago que se le expida al rematante al constituir la fianza indicada en el artículo anterior, se presentará durante los quince días siguientes a la fecha de la misma al Alcalde Presidente del Ayuntamiento para formalizar el contrato por medio de escritura pública.

Art. 11. Formalizada la escritura, el contratista dará principio a los trabajos durante los veinte días siguientes al que se le ordene hacerlo por quien corresponda, para lo cual deberá ponerse de acuerdo con el Director facultativo de las obras, a fin de que dentro de dicho plazo le señale por escrito el día fijo en que deba procederse al replanteo y demás operaciones preliminares, que se efectuarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones facultativas.

Art. 12. A los diez y ocho meses, contados desde la fecha en que principien los trabajos, deberán encontrarse totalmente concluidas todas las obras comprendidas en la contrata. De no ser así, además de exigirse al contratista los perjuicios que se irroguen por no poder utilizarlas para el objeto proyectado, se procederá contra el mismo, según se preceptúa en las disposiciones vigentes, y perderá la fianza depositada.

Art. 13. Será de cuenta del contratista el abono de los daños y perjuicios que causare por paso ó ocupación de terrenos particulares ó públicos para establecimiento de talleres, almacenes, habilitación de caminos, etc., así como el de toda clase de útiles, como piquetas, jalones, cuerdas, paños, y en general todo lo que ocasiona con motivo de trazados, replanteos, reconocimientos, conservación y resguardo de materiales.

Art. 14. La Administración no reconocerá nunca más que un solo contratista, que lo será el autorizado legalmente; pues si éste, por convenir á sus intereses, subcontrata particularmente algunas clases de obras á cualquiera otra persona, nunca dejará de responder de su buena ejecución y solidez, ni considerarse libre en concepto alguno de la responsabilidad que pueda alcanzarle por el mal cumplimiento de la contrata.

Art. 15. El contratista cobrará mensualmente el importe de las obras que ejecute si presenta las certificaciones del Inspector facultativo, expedidas con las formalidades marcadas en el pliego de condiciones facultativas. Caso de que al presentarlas no pudieran hacerse efectivas por falta de fondos, se abonará al contratista por intereses un 5 por 100 anual, que principiará á contarse dos meses después de las fechas en que dichas certificaciones se hubiesen expedido; y si el número de las pendientes de pago excediera de cuatro, tendrá derecho el contratista á rescindir el contrato. Se entiende que los pagos mensuales que se verifiquen serán con relación á la cantidad consignada en el presupuesto; y como el importe de la cantidad objeto de la subasta habrá de abonarse al contratista en cinco años ó antes si los recursos del Municipio lo permitiesen, terminadas que sean las obras dentro del término señalado, el Ayuntamiento abonará al contratista el interés anual de un 5 por 100 por la cantidad que deje de percibir desde el día en que se haga la recepción de las obras.

Art. 16. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Art. 17. Cuanto no hubiese previsto en el presente pliego, y cualquiera cuestión que pueda suscitarse entre el rematante y la Corporación interesada en el contrato respecto á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y demás efectos, se resolverá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo aplicables como supletorias, y en cuanto no se opongan al mismo, las disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

Villaviciosa 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Pidal.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Pedregal.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de los planos, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta para Casa Ayuntamiento de Villaviciosa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente, y escrita en letra, la cantidad por la cual se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 163—S

Alcaldía constitucional de Cella.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en las sesiones de 7 y 21 del actual, acordó sacar á concurso la construcción y colocación de un reloj público en la Casa Consistorial y punto destinado á este objeto, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Acordado por el Ayuntamiento la construcción y colocación de un reloj de esfera transparente en el punto de la Casa Consistorial donde tiene ejecutadas obras á este fin, se anuncia un concurso, con arreglo á lo establecido en el artículo 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para que todas las personas que deseen interesarse remitan al Ayuntamiento proposiciones, que se ajustarán á las condiciones siguientes:

A La máquina del reloj ha de ser de buena construcción, con cuerda diaria de horas, repetición de las mismas y las medias horas.

B Las ruedas deberán ser de bronce y los piñones de acero templado y bruñido.

C El diámetro de la rueda imperial de la sonería será de 40 centímetros de diámetro por 40 milímetros de grueso, con doble aro para los rudillos que levantan el mazo, con una rueda auxiliar de hierro fundido para remontar la cuerda con más facilidad.

D La rueda imperial del movimiento será de 33 centímetros de diámetro por 27 milímetros de grueso, con una rueda auxiliar de bronce y su muelle correspondiente para evitar la pérdida de fuerza al dar cuerda.

E La rueda segunda de la sonería será de 22 centímetros de diámetro por 25 milímetros de grueso.

F El escape de pasadores, con doble aro en la rueda de escape, cuyo diámetro será de 15 centímetros.

G Suspensión de cuchilla de acero templado.

H La máquina deberá llevar transmisión horizontal y vertical para poder emplearse en los dos sentidos.

I La péndola llevará una esfera de esmalte y aguja para graduar su marcha con exactitud.

J La armadura ó bancada de acero y hierro fundido tendrá de largo un metro 20 centímetros y de ancho 53 centímetros.

L La esfera, de cristal esmerilado y pintado, de ocho milímetros de grueso por un metro 25 centímetros de diámetro, con su marco de hierro fundido.

LL La minutería especial para esfera transparente tendrá un cañón de 70 centímetros de largo.

M Las cuerdas metálicas serán de ocho milímetros de diámetro para la sonería y de seis para el movimiento.

N Las pesas, de hierro fundido, en varias tortas, de manera que pueda graduarse bien el peso necesario á la buena marcha del reloj.

2.ª La obra ha de ser lo más perfecta posible, construida con todos los adelantos modernos, y se ha de garantizar por cinco años por lo menos.

3.ª Las obras necesarias para colocar el reloj y sus accesorios, ya sean de albañilería ó carpintería, serán de cargo de la Corporación municipal y del concursante á quien se adjudique el reloj, con todos sus elementos complementarios y su colocación en el sitio que tiene dispuesto el Ayuntamiento á este fin.

4.ª Las personas que deseen interesarse en la obra remitirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento sus proposiciones por escrito, extendidas en papel de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal, ajustándose en la parte técnica á lo estipulado en estas condiciones.

5.ª El plazo para presentar las proposiciones se fija hasta el día último de los treinta desde su inserción en la GACETA DE MADRID, y el tipo que se ofrece es de 2.500 pesetas, por cuya cantidad ha de obligarse el proponente á construir el reloj, armarle y dejarle colocado en el punto señalado, con todos sus accesorios menos la campana, que cederá el Ayuntamiento. No se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada.

6.ª El pago de la cantidad en que se adjudique el contrato se verificará terminada que sea la colocación del reloj, justificada que sea la buena construcción por su marcha exacta y preciso funcionamiento, pero se retendrá el Ayuntamiento la mitad del importe del contrato, quedando á beneficio del Municipio, así como el reloj, y siendo responsable el contratista de los perjuicios que haya causado si la marcha del reloj no se acomoda á la exactitud y precisión que se requiere y se comprueba que la falta obedecía á defectos de construcción, al terminar los seis meses después de la colocación del reloj.

7.ª El reloj ha de quedar instalado y funcionando en un plazo fijo de quince días, á contar desde el día en que se otorgue la concesión por el Ayuntamiento.

8.ª Una vez aceptada la proposición por el Ayuntamiento, queda obligado el autor de la misma á cumplir todas las condiciones establecidas en el presente pliego, pudiendo dicha Corporación rescindir el contrato si se omitiera por el interesado alguno de los requisitos que quedan señalados, sin que éste tenga derecho á reclamar indemnización de daños y perjuicios bajo ningún concepto.

9.ª Los gastos de expediente y de inserción de anuncios serán de cuenta de la persona á quien se adjudique el contrato, descontándose del importe de éste el impuesto sobre pagos que corresponde á la Hacienda.

Lo que se hace público en cumplimiento del inciso 4.º del artículo 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo que las proposiciones optando al referido concurso que no se presenten en la Secretaría municipal dentro del plazo señalado en la condición 5.ª del presente pliego, no tendrán valor ni efecto alguno y serán desestimadas.

Cella 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Tomás Asensio. 162—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. José Vicat Caballero, primer Teniente del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, y Juez instructor para la formación del expediente que por falta de concentración se le sigue al soldado de este regimiento José Rodríguez Camacho.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento José Rodríguez Camacho, hijo de Manuel y de Rosario, natural de Sevilla, nació en 29 de Noviembre de 1879, de oficio lampistero, de edad de diez y ocho años, tres meses y veintiséis días, su estado soltero, su estatura un metro y 616 milímetros; sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, su aire ídem, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á mi disposición en el cuartel del Príncipe de Asturias; teniendo entendido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará la pena que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y del orden judicial, pongan en práctica cuantos medios sean necesarios para su busca y captura, y en caso de hallarlo será conducido con las precauciones debidas y puesto á mi disposición.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, José Vicat. 5722—M

D. Victoriano Ruiz Manzanares, segundo Teniente del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por

falta de concentración me hallo instruyendo al soldado de este regimiento Manuel Hernández Hernández.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Manuel Hernández Hernández, hijo de Alejandro y de Carmen, natural de Ecija (Sevilla), nació en 25 de Febrero de 1878, de oficio carrero, su estatura un metro 676 milímetros, sus señas personales son: pelo pardo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito el cuartel del Príncipe de Asturias, á mi disposición; teniendo entendido que de no hacerlo le recaerá la pena á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y del orden judicial, pongan en práctica cuantos medios sean posibles para su busca y captura, y de ser habido sea conducido á mi disposición, con las precauciones debidas.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Victoriano Ruiz. 5723—M

D. Victoriano Ruiz Manzanares, segundo Teniente del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Julián Sánchez Moreno por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Julián Sánchez Moreno, natural de Chimenea, provincia Granada, hijo de Francisco y de Josefina, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio del campo, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en Alcalá de Henares, cuartel del Príncipe de Asturias, á mi disposición; entendiéndose que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y del orden judicial que pongan en práctica cuantos medios sean posibles para su busca y captura, y de ser habido, sea conducido y puesto á mi disposición con las precauciones debidas.

Dada en Alcalá de Henares á 28 de Octubre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Victoriano Ruiz. 5724—M

BARCELONA

D. Manuel Posadas Olave, primer Teniente, Juez instructor del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sargento Santiago Odigoras García, que fué del batallón expedicionario de Filipinas, núm. 12, y tenía su residencia en Barcelona, calle del Bou de la Plaza Nueva, núm. 12;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, llamo, cito y emplazo á dicho Santiago Odigoras García, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel del Buen Suceso, sito en la plaza del mismo nombre de esta ciudad, á fin de oír su declaración como testigo en expediente que se sigue al soldado Claudio Puerta Caballero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido Santiago Odigoras García, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 27 de Octubre de 1902.—V.º B.º.—El primer Teniente, Juez instructor, Posadas.—Jesús Muro. 5739—M

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitánía general de Cataluña, encargado de ultimar la que se sigue contra el paisano Ignacio Clara Cauramón y 54 más por el delito de excitar, promover y alentar para la huelga general ocurrida en Barcelona el 17 de Febrero de 1902, produciéndose los delitos de agresión é insulto á fuerza armada, que revistieron los caracteres de sedición, ocasionándose con tal motivo varios muertos y gran número de heridos.

Por el presente edicto cito y llamo á Juan Bautista Esteve Martorell, alias Leopoldo Bonafulla, que vivía calle Argüelles, núm. 11, primero (Gracia).

Juan Obradors Valls, calle Honorato, núm. 23, primero. Juan Sancho Comaposada, trabajaba en una fundición de la carretera de Horta (Sagrera).

Jerónimo Otm, vivía calle San Pedro, núm. 89 (San Martín de Provensals).

Eduardo Valor Blasco, calle Salvat, núm. 34, tercero.

Andrés Montesinos, calle Poniente, núm. 3, segunda, entresuelo.

Pablo Isart Buía, calle Codols, núm. 11, tercero.

José María Carreras Oliver, calle Diputación, núm. 396.

Jaime Vidal Catalá, calle Mariano de Pineda (Gracia).

Pablo Ferla Girard, calle Aldana, núm. 5, ter.º.

José Prats Casademunt, calle Mayor, núm. 7 (Gracia).

Alfonso García García, calle Blay, núm. 16, tercero.

Juan Sellés Carlos, calle Mediana de San Pedro, núm. 42, primero.

Manuel Valero, calle Colominas, núm. 14, tercero.

Eugenio Germain, calle Lazarato, núm. 27, primero; y José Porta Bagué, calle Matadero, núm. 15.

Dichos individuos se hallaban en libertad provisional en esta plaza sujetos á las resultas de la referida causa, y que se han ausentado de su domicilio.

También se llama á los siguientes, que están en ignorado paradero, en dichas actuaciones:

Remigio Alsina.

Manuel Jurado.

José Castillo.

Ricardo Blasco.

Un tal Queraltó.

Antonio Andrés Prats.

Casanovas.

Lucrecio Domanecha.

Rafael Estrada.

Espaciano ó Vespaciano.

Un tal Albeuri.
Juan José Cler.
Camilo Gastón Lance.
Tarcila del Mármol.
Juan Bautista Oiler.
Alberto Fritz, alias Malatesta.
Pros. (Presidente de la Sociedad de Caldereros de Barcelona).
Masip.
Bori.
López Montenegro.
Antonio Gros.
Un tal Frías.
Antonio Gurri.
Pedro Guasch.
Un tal Escalera.
José Crespo.
Juan Baniella.
Francisco Soler Pérez.
Andrés Julivert.
Rosado Ferrando.
Jacinto Mestrich.
Samuel Torné.
Campanelli.
Francisco Decruiz.
Enrique Cusinier; y
Alberto Banina.

Para que en el preciso término de quince días comparezcan todas en este Juzgado, establecido calle Mallorca, 188, cuarto, primera, á fin de hacerles notificación de la resolución recaída en la causa de referencia, haciéndoles saber que en caso de no comparecer les parará el perjuicio que proceda.
A su vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para conocer el paradero de los referidos individuos, y les hagan saber el contenido del presente edicto, comunicándome á su vez cuantas noticias tengan de los domicilios y paraderos de los relacionados para sus efectos en la causa de referencia.
Insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Huesca, Teruel, Alicante y Barcelona.
Barcelona 27 de Octubre de 1902.—Miguel Gotarredona.
5740—M

CÁDIZ

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor del mismo.
Hallándose instruyendo expediente contra el cabo de este regimiento José Gómez Aparicio, por cambio de residencia sin autorización, é ignorándose su paradero, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre.
Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les pido, se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozcan, contribuyendo á la más pronta y recta administración de justicia.
Y para que llegue este llamamiento á noticias del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID.
Cádiz 22 de Octubre de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, Enrique Cortés.—El Secretario, Estanislao Navarro.
5725—M

CORUÑA

D. Aquilino Caruncho Crosa, primer Capitán, Ayudante del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para la formación del expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye al soldado del mismo Manuel Fernández García.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Fernández García, hijo de José y Balbina, natural de Zapasín, provincia de Orense, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares picado de viruelas, su estatura un metro 700 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Caballería, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en la Coruña á 27 de Octubre de 1902.—El Capitán, Juez instructor, Aquilino Caruncho.
5726—M

Juzgados de primera instancia

ECIJA

En providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia, accidental de este partido, ante mí, en virtud de una solicitud presentada por D. Juan Jiménez Bersabé, Registrador de la propiedad, jubilado, que sirvió en Ultramar, sobre devolución de la fianza por el mismo prestada, ha ordenado que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, por el que se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que empezarán á correr y contarse desde el 4 de Noviembre de 1899 que se expidió el primer anuncio para su inserción en la GACETA DE MADRID, siendo el presente el sexto anuncio, á cuyo efecto se hace constar que el solicitante, desde el 15 de Marzo de 1880 hasta el 9 del mismo mes de 1888 desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad en el partido de Bejucal, provincia de la Habana, isla de Cuba, que desde la última fecha, hasta el 23 de Julio de 1896 en que se le declaró excedente, desempeñó igual cargo en Pinar del Rio, provincia de su nombre, de aquella isla, y que en Septiembre de 1897 obtuvo á su instancia la jubilación.
Y para que se publique en la forma prevenida en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, extendiendo el presente en Ecija á 15 de Octubre de 1902.—El Escribano, Román Ortiz.
J—7185

PONFERRADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.
Hago saber que el día 13 de los corrientes apareció muer-

to en una casa deshabitada, sita en el kilómetro 13 de la carretera de esta villa á Orense, un hombre que representaba tener unos setenta años de edad, que no se identificó á causa de ser desconocido, cuyo cadáver se encontraba vestido con blusa y bombacho azul rayado y calzaba unas botas de color en regular uso, y en la cabeza un sombrero color plomo, habiéndosele encontrado varias medallas y una chapa metálica que dice: «Barrendero núm. 196»; y en el sumario que con tal motivo se instruye he acordado hacerlo público, como lo verifico por medio del presente á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del mismo cadáver lo comunique á este Juzgado en el término de diez días; al propio tiempo se cita y llama á los más próximos parientes de dicho finado para que comparezcan ante este mismo Juzgado y dentro del referido término á fin de ofrecerles el procedimiento.

Dada en Ponferrada á 20 de Octubre de 1902.—Amadeo Domínguez.—Por su mandado, Francisco A. Travieso.
J—7051

SAHAGÚN

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción del partido de Sahagún.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Federico Tebar Moreno, de veinticinco años de edad, hijo de Gregorio y Marcelina, soltero, natural de Logroño, vendedor de fruta; y Domingo Gonzalo Sanz, de treinta años de edad, hijo de Antonio y de Basilia, soltero, natural de Oviedo, hojalatero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, á fin de que manifiesten si ratifican la conformidad de su representación con las conclusiones del Ministerio fiscal, y si están en sufrir las penas pedidas en causa contra aquéllos instruida por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que caso de ser habidos dispongan su captura y conducción á la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Sahagún á 29 de Octubre de 1902.—Indalecio Fernández.—Por su orden, Antonino J. Montenegro.
J—7052

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Rafael Pérez, alias Matón de Málaga, y Antonio, conocido por Chaves, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 468 del año actual se siguió contra los mismos por delito de robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de los referidos procesados.

San Roque 26 de Octubre de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.
J—7053

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Córdoba Sánchez, residente en la villa de La Línea, habitando en la posada del Avellano, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de que sea reconocido por el Forense; apercibido de que no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 27 de Octubre de 1902.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz.
J—7054

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Vicente de Castro y Matos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José González Manero, de quince años de edad, soltero, natural de Igueste de Candelaria (Tenerife), de esta vecindad, jornalero, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que instruye contra dicho individuo por el delito de hurto; apercibido de que no comparecer se le declarará rebelde y le parará los demás perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y remitirlo en su caso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado para constituirlo en prisión; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Octubre de 1902.—Vicente de Castro.—De orden de S. S., Quintín Hernández Bergán.
J—7055

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de esta partido.

Hago saber que D. Manuel Casal y Casal, natural y vecino de San Félix de Sales, distrito de Vedra, en este partido, falleció en su domicilio el día 12 de Septiembre de 1899 bajo testamento que otorgara en 9 de Febrero del 88 ante el Notario de Santiago D. Jesús Fernández Suárez, en cuyo testamento legó en propiedad á su esposa Doña Josefa Martínez, los adquirimientos ó ganancias hechos durante matrimonio, instituyendo heredero en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones á su hijo D. Eusebio Casal Martínez, y disponiendo que para el caso de que éste falleciese antes que el testador sin dejar hijos legítimos, instituya por su heredera universal en dicho remanente á su mencionada esposa en calidad de usufructo mientras ella viviese, recayendo á su fallecimiento los bienes en los parientes del testador que debieran heredar si falleciera abintestato. Fallecieron la conyuge Doña Josefa Martínez y el hijo D. Eusebio Casal Martínez antes que el D. Manuel Casal y Casal, y las hermanas de

éste, Doña María y Doña Josefa Casal y Casal, promovieron juicio universal para que, como parientes más próximas del testador, se les declare el derecho á heredar á éste, y se le adjudiquen los bienes dejados por el mismo, acordándose en su vista llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes del D. Manuel Casal, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; advertidos de que no verificándolo les parará los perjuicios que haya lugar.

Santiago 30 de Octubre de 1902.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Juan López.
X—2336

SEGORBE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario criminal que se instruye sobre cohecho, ha acordado se cite á D. Salvador Belda Morón, de cincuenta y dos años, casado, capaz de cultivos que fué de esta comarca, que cesó en el ejercicio de su cargo el día 24 de Julio último, natural de Valencia, en donde se presume residir, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento si no lo verifica de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma á D. Salvador Belda Morón, expido la presente, que firmo en Segorbe á 23 de Octubre de 1902.—El actuario, Camilo Marín.
J—7056

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama y Pérez, interinamente Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Laguna Regal, natural de Huelva, de esta vecindad, Encarnación, 4, hijo de Mariano y Pastora, soltero, confitero, y de diez y siete años, y Enrique Siere Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, Encarnación, 4, hijo de Baltasar y Dolores, soltero, fulista y de diez y seis años, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en sumario por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se les notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecutan se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como los encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, les hagan conocer este llamamiento y con las seguridades oportunas los comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 25 de Octubre de 1902.—El Juez instructor, Adolfo Lama Pérez.—El Escribano actuario, Licenciado José Muñoz.
J—7057

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á José Montejano Sánchez, de diez y ocho años, carretero, y hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 19 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado.
J—7063

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Mariano Sánchez Vega Gómez, de cuarenta y cinco años, natural de Estremera (Madrid), viudo, jornalero, hoy de ignorado paradero, para que el día 15 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 28, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado.
J—7064

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Española Hidráulica del Fresser.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, Gardoqui, 11, entresuelo, con objeto de resolver sobre la emisión de obligaciones, en consonancia con lo dispuesto en el art. 13, párrafo E, de los estatutos por que se rige la Sociedad.

Bilbao 4 de Noviembre de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, Saturnino de Urrutia.
X—2337

Sucursal del Banco de España en Palencia.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 151, expedido por esta sucursal en 17 de Abril de 1893 á favor de D. Cipriano García, defensor de Mauro, Zacarías y José Fernández Tegado, y de D. Pantaleón Gómez Casado, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 29 de Octubre de 1902.—El Secretario, Vicente Llorente.
X—2338

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, VENTOS, Temperatura, Humedad, DIRECCIONES, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 6 de Noviembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid...

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTOS, ESTADOS, etc.

Table with columns: Diferentes series, Duda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with columns: Duda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Duda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Duda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table with columns: Paris, Londres, etc.

Bolsas extranjeras. Table with columns: Paris, Londres, etc.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, etc.

SANTOS DEL DIA

San Amaranito, mártir, y San Florencio, Obispo. Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El viejo celoso.—El vergonzoso en palacio. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Modas.—La rebotica.—La credencial.—Segundo acto.

Bolsa de Madrid

Estimación oficial del día 6 de Noviembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Duda perpetua al 4 0/0 interior, etc.

Table with columns: Día 5, Día 6, Ídem D, de 12.500 íd. íd., etc.